

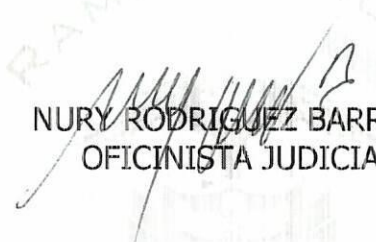


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 013 2017 00529 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., 1 de Agosto de 2023.


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 1 de Agosto de 2023.

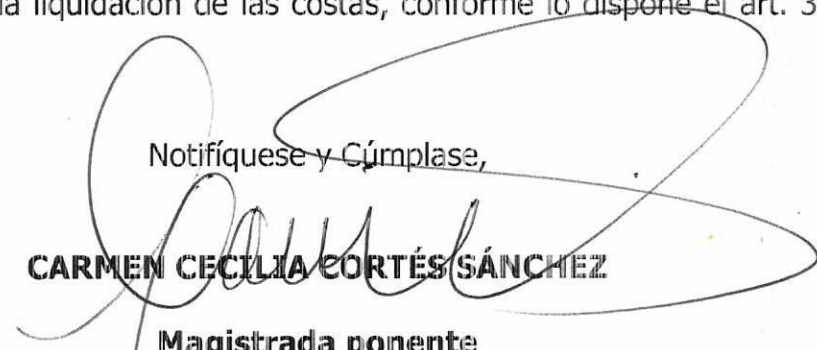
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de \$ 5.000.000; en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 **14 2022 00127 01**
Demandante: HÉCTOR ARMANDO CARANGUAY AGUIRRE
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintidós (2022).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la decisión proferida el 29 de mayo de 2023 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, a través de la cual se declaró probada la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa.

I.- ANTECEDENTES:

El señor HÉCTOR ARMANDO CARANGUAY AGUIRRE promovió demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, a fin de que se le condene a la encartada reconocer y pagar la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de la señora MARÍA ISABEL AGUIRRE SÁNCHEZ (q.e.p.d.), en su calidad de hijo inválido a partir del 24 de febrero de 2018, junto con el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas procesales y lo que resulte probado de manera *ultra y extra petita*.

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:



El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. llevada a cabo del 29 de mayo de 2023, dentro de la etapa de decisión de excepciones previas declaró probado el medio exceptivo.

Para arribar a dicha conclusión, indicó que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., es necesario que previo a instaurarse la acción laboral en contra de una entidad de naturaleza pública, se formule directamente ante ella el reclamo con el propósito que estas entidades tengan la oportunidad de determinar la procedencia o no del derecho que se pretenda, para que, de ser el caso lo reconozcan, requisito que por demás la jurisprudencia emanada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica en determinar que constituye un factor de competencia, de manera que si no se acredita dicho procedimiento previo a impetrar la demanda laboral, el Juez del Trabajo no puede asumir el conocimiento de la controversia planteada.

Por tal razón, refirió que la pretensión principal dentro del asunto de marras se orienta al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia causada con ocasión del fallecimiento de la señora MARÍA ISABEL AGUIRRE SÁNCHEZ (q.e.p.d.), madre del aquí demandante, adicional a que, con el ánimo de cumplir con el requisito de procedibilidad, el actor incorporó dentro de los anexos de la demanda copia de la Resolución SUB 19683 del 23 de enero de 2022, a través de la cual se resolvió por COLPENSIONES un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Que a pesar de lo anterior, en el mentado acto administrativo la entidad dejó plasmado que el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo inválido de la causante; sin embargo, a COLPENSIONES no le fue posible pronunciarse sobre el derecho que reclamó en tanto que la parte demandante no allegó la documentación que se le

requirió en su momento para hacer el estudio de la pensión de sobrevivientes solicitada.

Por ello, consideró que la entidad no tuvo la oportunidad de pronunciarse de fondo sobre el derecho perseguido dentro del presente asunto, sin que se hubiese cumplido con el propósito de la reclamación administrativa por cuanto no se acreditan ante la falta de documentación.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión la parte demandante la apeló. Argumentó en su alzada que, en virtud de los preceptos del artículo 6º del Estatuto Procesal del Trabajo, el simple reclamo genera el requisito poder acceder eventualmente ante la justicia ordinaria a efectos de reclamar los derechos que son peticionados en sede administrativa, tanto así que COLPENSIONES expidió acto administrativo donde se pronunció al respecto y que fuese debidamente notificado.

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos, la Sala deberá auscultar si goza o no de prosperidad el medio exceptivo objeto de reproche por parte de demandante.

c. De la reclamación administrativa:

Al punto, se recuerda que la reclamación administrativa está consagrada en el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., como un requisito previo a la iniciación del proceso judicial, cuando ha de participar como demandada La Nación, entidades territoriales o una entidad administrativa pública; teniendo como finalidad, que la misma entidad reconsidere su posición y modifique la situación del peticionario sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales; debiendo coincidir en todo caso lo reclamado con lo solicitado judicialmente.

Sobre el tema, la SL CSJ en sentencia radicado 30056 del 24 de mayo de 2007, reiterada en sentencia SL13128 de 2014, rad. 45819 del 24 de septiembre de 2014, expresó:

“El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6º que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

“Tiene por finalidad el anterior procedimiento gubernativo que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en cierne.

“De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

por si mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial”.

“De otro lado, se ha manifestado que el mecanismo procesal contemplado en el artículo 6° del C. de P.L. ofrece ventajas incomparables para los entes relacionados en dicha norma, porque al brindar a los mismos la posibilidad de autocomponer sus conflictos, se evitan los costos que implicaría para tales entidades un largo proceso laboral, lo que significa un considerable ahorro para los contribuyentes y una garantía de que no se verá afectada la buena marcha de dichos organismos como consecuencia de las vicisitudes y tropiezos que conlleva la atención de un juicio, lo que de paso asegura que todos los esfuerzos de aquellos entes se concentrarán en sus naturales cometidos estatales.” (Negrillas de la Sala).

Precisando sea del caso que tal exigencia legal, resulta aplicable a cualquier tipo de controversia de índole laboral, incluso en tratándose de derechos ciertos e indiscutibles. Por cuanto, si bien es cierto que los mismos no son susceptibles de conciliación, ni transacción ello es conforme lo dicta de forma expresa el artículo 53 de nuestra Constitución Política, en modo alguno tal disposición permite entrever que tal directriz de orden constitucional se aplique a la reclamación administrativa.

A *contrario sensu* la reclamación administrativa, en modo alguno conculca el derecho o impide la disposición del mismo, ni permite satisfacer ningún tipo de obligación, pues como bien se explicó, su único objeto es permitir que la administración se pronuncie respecto de la obligación reclamada, previo a que el conflicto sea puesto en debate ante el aparato jurisdiccional; luego, con este no se termina el proceso, ni se impide el acceso a la administración de justicia, tan solo se limita su ejercicio previo su agotamiento, por manera que no existe duda en la clara diferencia de ambas instituciones jurídicas, pero se requiere como requisito *sine qua non* de procedibilidad para coaccionar el aparato jurisdiccional.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el demandante allegó junto con su escrito de demanda copia de la Resolución SUB 19683 del 26 de enero de

2022, mediante la cual se aprecia que el actor solicitó el derecho pensional por sobrevivencia con ocasión del deceso de su madre MARÍA ISABEL AGUIRRE SÁNCHEZ (q.e.p.d.) el 24 de febrero de 2018 (Fls. 6 a 10 – PDF 03 ANEXOS DEMANDA).

En el referido acto administrativo, se aprecia que COLPENSIONES llevó a cabo un análisis pensional del derecho por sobrevivencia aquí requerido tendiendo la calidad del actor el de hijo inválido de la causante. Además, allí concluyó la entidad que el demandante no había acreditado prueba suficiente para analizar el estudio pensional.

Bajo esta égida, el artículo 6º del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad dispone un simple reclamo escrito para la prosperidad de este requisito de prosperidad, mismo derecho pensional que es el perseguido dentro de esta demandante.

Es menester aclarar que en tratándose de doctrina, el libro denominado “*Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad*”, cuyo autor es GERARDO BOTERO ZULUAGA – Pag 213, discriminó unas características propias de la reclamación administrativa, en la siguiente forma:

“Como características importantes de la reclamación administrativa se pueden destacar: a) la reclamación como tal no requiere de formalidad especial, basta un simple escrito para que se de por cumplida la misma; b) no se exige un medio de prueba específico para demostrar que se llevó a cabo tal reclamación (no es medio solemne); c) Jurisprudencialmente se ha dicho que el agotamiento de la vía gubernativa es factor de competencia, por lo que su incumplimiento conlleva su inadmisión y el posterior rechazo de la demanda; d) debe existir correspondencia entre lo reclamado en la demanda y aquello que se solicitó en el agotamiento de la vía gubernativa, pues de lo contrario se puede incurrir en una indebida acumulación de pretensiones que hagan inadmisibles la demanda o terminar el proceso con sentencia inhibitoria frente a las peticiones que no fueron objeto de reclamación previa; e) las reclamaciones que tienen el carácter de accesorias o dependientes por constituir simples consecuencias en el retardo o la renuencia del

empleador en su pago, como los intereses o la indemnización moratoria, no requieren de petición previa (.....)."

En tal sentido, a juicio de la Sala el escrito de reclamación cumplió con el requisito contemplado en el Estatuto Procesal del Trabajo, en la medida que la norma en su tenor literal expone la presentación de un simple reclamo escrito sobre el derecho que pretenda, entendiéndose este último aspecto como aquel que discrimine en forma general los puntos alegados dentro de la demanda, aspecto que quedó satisfecho en atención de que independiente de que en su momento acreditara o no prueba suficiente para el reconocimiento pensional, lo cierto es que sí presentó ante la encartada la solicitud del derecho pensional por sobrevivencia, aspecto última que se itera es la esencia propia del requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., máxime si COLPENSIONES aceptó que se solicitó el derecho pensional, situaciones todas que conllevan a que la decisión de primer grado se revoque, para en su lugar se continúe con el trámite procesal correspondiente.

SIN COSTAS en esta instancia como quiera que el recurso de apelación gozó con vocación de prosperidad.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 29 de mayo de 2023 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá dentro etapa de decisión de excepciones previas cursada en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., para en su lugar, declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia ante la falta de reclamación administrativa



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

con relación de COLPENSIONES, de conformidad con las consideraciones expuesta en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Juzgado Catorce Laboral del Circuito que continúe con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia como quiera que el recurso de apelación gozó con vocación de prosperidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 **19 2019 00597 01**
Demandante: WILFREDO MORENO SOLANO
Demandado: NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. Y
OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A., en contra del auto proferido el 27 de abril de 2022 por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se le tuvo por no contestada la demanda.

I.- ANTECEDENTES:

El señor WILFREDO MORENO SOLANO promovió demanda ordinaria laboral en contra de AJECOLOMBIA S.A., NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. y GESYCOMP GESTIÓN Y COMPETENCIAS SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., a fin que se declare la existencia de un contrato realidad de trabajo a término indefinido con la demandada AJECOLOMBIA S.A., vigente entre el 1º de junio de 2009 hasta el 31 de agosto de 2019.

Como consecuencia de la anterior declaración, pretende se condene a la demandada AJECOLOMBIA S.A. a pagar la indemnización por despido sin justa causa y la sanción moratoria contempladas en los artículos 64 y 65 del C.S.T.,

se condene al pago de las prestaciones que no se han pagado durante el año 2019 junto con las sanciones correspondientes y se condene al pago de la sanción dispuesta en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Finalmente, solicita se vincule al MINSITERIO DEL TRABAJO a fin de que lo coadyuve y verifique el cumplimiento de la Resolución 2021 de 2018; más lo que resulte probado en uso de las facultades *ultra y extra petita* y las costas y agencias en derecho. (f. 5 a 78 archivo 03ExpedienteDigitalizado.pdf)

Inadmitida y subsanada la demanda, el Juzgado de origen mediante auto adiado el 21 de octubre de 2019, procedió a admitirla en contra de AJECOLOMBIA S.A., NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. y GESYCOMP GESTIÓN Y COMPETENCIAS SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. (f. 79 a 80, 81 a 96 y 97 archivo 03ExpedienteDigitalizado.pdf)

La demandada NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. memorial al que anexa poder. (f. 138 a 155 archivo 03ExpedienteDigitalizado.pdf)

Por auto de 17 de agosto de 2021, el Juzgado de instancia no accedió a la solicitud de la parte actora de tener por notificada de forma personal a las demandadas, por lo que la requirió para que llevara a cabo la notificación conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP aplicables por analogía al procedimiento laboral. (f. 156 archivo 03ExpedienteDigitalizado.pdf)

A continuación, la demandada AJECOLOMBIA S.A. presentó escrito de contestación. (f. 157 a 184 archivo 03ExpedienteDigitalizado.pdf).

Sin embargo, la parte demandante presenta recurso de reposición en contra del citado auto de 17 de agosto de 2021, a efecto de que se accede a tener por notificada a la parte demandada. (f. 185 a 203 archivo 03ExpedienteDigitalizado.pdf).



En esa medida, mediante proveído de 16 de noviembre de 2021, en atención al documento que allegó NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. a folio 128 (f. 139 archivo 03ExpedienteDigitalizado.pdf), dispuso tener por notificada por conducta concluyente a esa sociedad, y corrió el traslado de ley para que procediera a contestar la demanda y menciona que la abogada ANGELA PATRICIA PINO MORENO debía ejercer el derecho de postulación a razón del poder que había otorgado esa demandada. Además, tuvo por contestada la demanda a AJECOLOMBIA S.A. y requirió a la activa para que lleve a cabo la notificación a GESYCOMP GESTIÓN Y COMPETENCIAS SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. (f. 204 a 206 archivo 03ExpedienteDigitalizado.pdf).

Nuevamente, la demandada NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. allega memorial y poder el 25 de noviembre de 2021 y contestación a la demanda el 2 de diciembre de 2021. (f. 207 a 209 archivo 03ExpedienteDigitalizado.pdf).

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

En proveído fechado el 27 de abril de 2022, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispuso aceptar el desistimiento de las pretensiones respecto de GESYCOMP GESTIÓN Y COMPETENCIAS SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., reconoció personería al apoderado de NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. y tuvo por no contestada a esta última sociedad, entre otros.

En sustento de tal determinación, la *a-quo* recordó que mediante auto de 16 de noviembre dispuso tener por notificada por conducta concluyente a NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A., como quiera que solo hasta el 2 de diciembre de 2021 allegó la contestación y el plazo vencía el día 1º del mismo mes y año, es decir, que se presentó de forma extemporánea, teniendo por no contestada la demanda. (f. 222 a 223 archivo 03ExpedienteDigitalizado.pdf).

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con tal decisión, NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A., presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación el 2 de mayo de 2022. (f. 20 a 26 archivo 18).

Como sustento de su disenso refirió que mediante auto de 27 de abril de 2022, se le tuvo por no contestada la demanda, pese a que en auto de 17 de agosto de 2021 el Juzgado de origen ordenó a la parte demandante efectuara la notificación del auto admisorio e hiciera entrega de la demanda y sus anexos, instrucción que no acató, aunado a que no se probó que se le haya corrido traslado de dichos documentos conforme lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S, o el Decreto 806 de 2020.

Agregando que solo se enteró de la existencia del proceso al consultar la página de consulta de la Rama Judicial, motivo por el cual, en varias oportunidades solicitó al estrado judicial de primera grado información para efectuar la notificación personal, solicitudes que remitió el 25 de enero, 9 de abril y 25 de junio de 2021, comunicaciones respecto de las cuales nunca recibió respuesta por parte del Juzgado, enfatizando que no le fueron compartidas la totalidad de las piezas procesales, como la demanda, el auto que la inadmitió, la subsanación y el auto admisorio, entre otros.

Pese a dicha falencia el 16 de noviembre de 2021, se le tiene por notificada por conducta concluyente, sin haber recibido tales documentos, pese a haber solicitada la notificación personal y la remisión del expediente digital al Juzgado el día 26 de noviembre de 2021, a lo cual el Juzgado hizo caso omiso lo que vulnera sus derechos al debido proceso y de defensa, debiendo acudir a una de las partes demandadas, a fin de obtener al menos copia de la demanda para poder dar contestación a la misma, en atención a la notificación por conducta concluyente, siendo visibles las falencias en la notificación lo cual vicia de nulidad las demás actuaciones del proceso conforme lo previsto en el artículo 133 numeral 8º del C.G.P. aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.



En virtud de lo anterior, solicita se revoque el auto de 27 de abril de 2022 que le tuvo por no contestada la demanda y en su lugar se le notifique en debida forma la demanda y se le envíe el enlace del expediente digital. (archivo 18).

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, la Sala habrá de determinar si la contestación de demanda impetrada por DDB WORLDWIDE COLOMBIA S.A.S. fue interpuesta dentro del término procesal oportuno, o si, por el contrario, la misma fue extemporánea.

c. De la notificación de la demanda:

Para lo pertinente, sea lo primero indicar la procedencia del recurso de apelación frente al auto que tuvo por no contestada la demanda, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, precisa la Sala que el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., aplicable por analogía a los juicios del trabajo, establece:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro

de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Visto lo anterior, es diáfano que la consecuencia de la notificación por conducta concluyente es que sus efectos sean los mismos de la notificación personal, que en materia laboral se encuentra consagrada en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., siendo el término de traslado de la demanda de diez días conforme lo estipulado en el artículo 74 del mismo compendio normativo.

De modo que, las normas que regulaban lo atinente a la notificación del auto admisorio de la demanda para la calenda en la que fue presentada y admitida, refiere a los artículos 29 y 41 del Estatuto Procesal Laboral, los que establecen que dicha providencia debe ser notificada de manera personal al demandado, ello en consonancia con lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. No obstante, con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se permitió que esa notificación personal, además de pudiese llevar a cabo con el uso de medios tecnológicos según lo preceptuado en el artículo 8º, norma que se estableció de forma permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

d. Del caso en concreto:

En tal sentido, claro es que la parte que allegue escrito manifestando que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma se tiene por notificada por conducta concluyente, luego, en el presente asunto el Juzgado de instancia en atención al escrito que allegó la demandada NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A., y que reposa a folio 128 del expediente, la tuvo por notificada por conducta concluyente mediante auto de 16 de noviembre de 2021 y le corrió el traslado de ley para que procediera a contestar la demanda.

Documento que se encuentra suscrito por la representante legal de esa enjuiciada y en el que aludió otorgar poder a una profesional del derecho para

que la representara en el presente trámite procesal, documento que no fue suscrito por la abogada en señal de aceptación del mandato conferido. (f. 139 a 155 archivo 03ExpedienteDigitalizado.pdf)

De esa forma, era evidente que esa encartada tenía conocimiento del presente proceso, incluso mucho antes de que allegara el memorial en comento según lo expuso en la alzada, de modo que el término para contestar la demanda fenecía el 1º de diciembre de 2021, de ahí, que evidentemente la contestación que aportó el 2 de diciembre de 2021 fuera extemporánea, sin que sirva de excusa aducir que no le fue remitida la demandada, el auto admisorio o cualquier otro documento para contestar en tiempo la demanda, pues además el 25 de noviembre de 2021 de nuevo allega memorial con un poder y posteriormente de nuevo actuó allegando la mencionada contestación, saneando cualquier irregularidad que se hubiese podido presentar frente a la notificación con sustento en los argumentos que en esta ocasión alega, según las voces del artículo 136 del C.G.P.

Adicionalmente, cabe mencionar que si bien alude la apelante que intentó notificarse personalmente para lo cual remitió vario correos al Juzgado de instancia, lo cierto es que no menciona que se le haya impedido el acceso a la sede judicial para tal fin, siendo esa otra opción con la que contaba para tener acceso al expediente si en efecto ese era el inconveniente que presentaba para ejercer su derecho defensa y contradicción en tiempo. En consecuencia, no le queda otro camino a este Juez Colegiado confirmar el auto que tuvo por no contestada la demanda a la impugnante.

COSTAS en esta instancia a cargo de la apelante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 27 de abril de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda a la enjuiciada NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

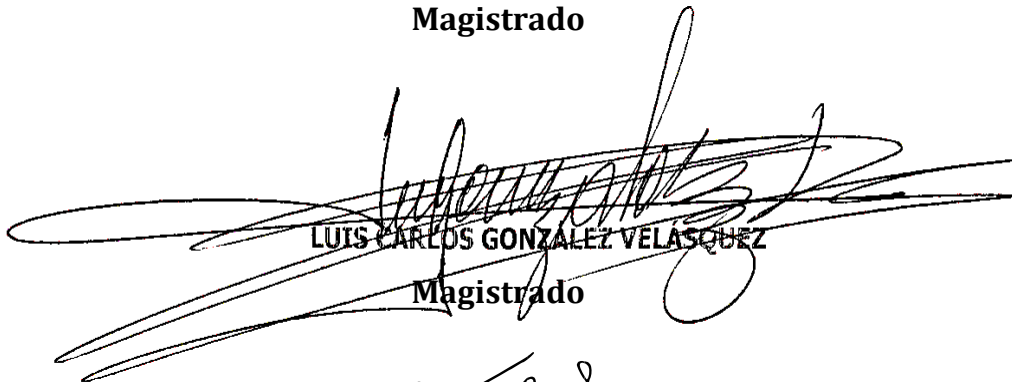
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 22 2021 00573 01
Demandante: ABRAHAM ANTONIO GUERRA OLEA
Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS – PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A., en contra del auto proferido el 23 de mayo de 2023 por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó un llamamiento en garantía.

I.- ANTECEDENTES:

El señor ABRAHAM ANTONIO GUERRA OLEA promovió demanda en contra de PORVENIR S.A., a fin de declararse que en la actualidad es pensionado y no se le puede cambiar dicha condición obtenida legalmente.

Con ocasión de lo anterior, se condene a la encartada reconocer la pensión de vejez bajo los apremios de la Ley 797 de 2003, junto con la correspondiente reliquidación pensional, diferencias de las mesadas pensionales causadas y adeudadas entre la fecha de causación del derecho y hasta la fecha en que se haga efectiva su inclusión en nómina de pensionados y mesadas adicionales.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Como pretensiones subsidiarias, solicita que se reconozca que se pensionó con una suma diferente e inferior a la que se pensionaría si hubiese permanecido afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, así como que las condiciones que ofrecía PORVENIR S.A. en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, prometía ventajas diferentes a las brindadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Igualmente, se reconozca hubiese podido adquirir en COLPENSIONES una pensión en cuantía diferente a la suma que actualmente recibe por parte de PORVENIR S.A., de allí que existió una indebida asesoría por parte de esta última al momento de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo que le ocasionó daños y perjuicios al momento en que le fue reconocida la pensión de vejez.

Por consiguiente, se le condene a PORVENIR S.A. al pago y reparación de perjuicios causados, los cuales se tasan en un valor igual al de las mesadas pensionales que le corresponderían en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida desde la fecha en que adquirió el estatus de pensionado y hasta cuando se efectúe la liquidación de los perjuicios de conformidad con lo establecido en el 2341 del Código Civil, pago de intereses moratorios en los términos de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 e indexación.

Luego de vinculado el contradictorio, PORVENIR S.A. presentó llamamiento en garantía frente a COLPENSIONES como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, argumentando para lo pertinente que dicha entidad, antes ISS, administraba dicho régimen con anterioridad de la entrada de la Ley 100 de 1993, y después de esta, hasta el 1º de octubre de 1996, tiempo último en que el demandante se trasladó con destino del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y quien en la actualidad viene disfrutando de una pensión desde el mes de agosto de 2018.

Que por tal razón, al haber interpuesto el demandante demanda en su contra con la finalidad de obtener una reparación por daños y perjuicios al haberlo afiliado al



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se hace necesario llamar en garantía a COLPENSIONES para que responda por las sumas de dinero que en virtud de una posible condena sean impuestas, ya que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, dicha entidad también estaba obligada a proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de selección y/o traslado de régimen pensional.

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

Mediante auto proferido el 23 de mayo de 2023 negó el llamamiento en garantía. Argumentó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del C.G.P., COLPENSIONES no tiene obligación alguna de tipo legal o contractual con la demandada PORVENIR S.A. para pagar o reembolsar una eventual condena de perjuicios en el presente asunto.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión PORVENIR S.A. la apeló. Indicó que, la obligación de la llamada en garantía es responder por las obligaciones que puedan ser adversas dentro de una eventual sentencia, situación que incluso ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Al unísono, refirió que el llamamiento perseguido reúne los requisitos contenidos en el artículo 61 del C.P.T. y de la S.S., como quiera que claramente el objeto que se persigue es la vinculación de COLPENSIONES ante la obligación que le asiste en los términos del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en el entendido que también debía proporcionar al actor información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional.

Además expuso que, según postulados de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es obligación de las administradoras pensionales brindar un



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

deber de información a sus potenciales afiliados, de allí que resulte improcedente la negativa de procedencia del llamamiento en garantía objeto de reproche.

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso resulta procedente ordenar el llamamiento en garantía de COLPENSIONES.

a. Llamamiento en garantía:

En aras de desatar el objeto del debate resulta oportuno recordar que el llamamiento en garantía es una figura que permite a la parte accionada convocar al juicio a un tercero, cuando se estime que este tiene la obligación legal de responder por la obligación que pudiere existir en cabeza suya. En tal sentir, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 5031-2019, Radicación No. 71196 del 9 de octubre de 2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, donde precisó:

“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante”.

Ahora bien, en el *sub-examine* alega la parte recurrente que COLPENSIONES debe ser llamada en garantía en virtud de que el demandante estuvo afiliado ante sus dependencias en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así como que le asistió el deber de información en los términos del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, no debe soslayarse que el juicio que hoy nos convoca gira en torno a establecer exclusivamente sobre PORVENIR S.A. la obligación de las condenas que persigue el actor, especialmente las de daños y perjuicios a razón de su permanencia ante sus dependencias y el reconocimiento pensional que le fue otorgado a razón del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Bajo esta égida, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., dentro del asunto de marras a juicio de la Sala, no se constituye precepto alguno que



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

conlleve a que COLPENSIONES comparezca con ocasión a la responsabilidad de un perjuicio, en la medida que no existe relación de garantía frente a PORVENIR S.A., lo que conlleva a su vez a que no exista alguna obligación de garantizar derechos como los pretendidos por el aquí demandante.

Nótese que atendiendo las razones y fundamentos de derecho del líbello progenitor, las pretensiones de carácter condenatorio, especialmente los perjuicios alegados, son perseguidos como consecuencia de la permanencia del demandante en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tópico que conllevó a que fuese pensionado por vejez dentro del mencionado régimen a través de uno de uno de los fondos pensionales que lo integran como es el caso de PORVENIR S.A.

Tales perjuicios los estima el actor teniendo como eje central los postulados jurisprudenciales emanados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, más exactamente la línea trazada por la Alta Corporación desde el año 2021 a través de la sentencia SL373-2021, Radicación No. 84475 del 10 de febrero de 2021, donde enfatizó una posible condena de perjuicios de aquellas personas que se encontraran ya pensionadas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, puesto que en ese escenario resultaba inoperable el retorno al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Es por ello que las estimaciones del demandante al versar sobre aspectos derivados de la línea jurisprudencial ya descrita, la cual por demás ha venido manteniendo el criterio de que la responsabilidad recae únicamente sobre las AFP administradoras de las contingencias que conllevaron al reconocimiento de la prestación por vejez, de ahí que PORVENIR S.A. no pueda estimar que debe comparecer COLPENSIONES al juicio, más aún si atendiendo la esencia propia del llamamiento en garantía estatuido en el artículo 64 del C.G.P., no existe relación contractual alguna entre PORVENIR S.A. y COLPENSIONES como por ejemplo un contrato de aseguramiento o responsabilidad similar que los hubiese atado en su momento a razón de la afiliación del demandante al sistema general de pensionales.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Por otra parte, a pesar de que PORVENIR S.A. argumentara el necesario llamado de COLPENSIONES al tenor del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, más exactamente lo que se circunscribe a la libre elección del régimen pensional por parte del afiliado al haber estado inicialmente en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, siendo enfático también en que tales preceptos han sido trazados vía jurisprudencial por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ante el deber de información, en efecto el Órgano de cierre expuso todos estos aspectos de cumplimiento a la información detallada y buen consejo, pero únicamente frente a los traslados que surgieran del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; circunstancia por la cual, este cuerpo Colegiado estima que el argumento expuesto por la AFP encartada se cae de su peso para estimar la prosperidad del llamamiento en garantía de COLPENSIONES, aspecto que conlleva a que la decisión de primer grado sea confirmado.

COSTAS en esta instancia correrán a cargo de PORVENIR S.A. como quiera que el recurso de alzada no gozó de prosperidad.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 23 de mayo de 2023 por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada PORVENIR S.A. y a favor de la parte demandante. Fíjense como valor de agencias en derecho la suma



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

de \$500.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

Magistrado
SALVO VOTO

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 30 2015 000220 02
Demandante: RICARDO BARBOSA BUSTOS
Demandado: CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA.; ASFALTOS LA
 HERRERA S.A.S. y la UNIDAD ESPECIAL DE
 REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL -
 UAERMV
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

Se reconoce personería para actuare n representación de UAERMV a la abogada ERIKA VIVIANA ORTÍZ RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.440.944 y T.P. 262.452 del C. S. de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido.

I. OBJETO DE LA AUDIENCIA

Sería del caso resolver lo que corresponda, respecto de los recursos de apelación interpuestos por el demandante y la demandada UAERMV, frente a la sentencia del 18 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, de no ser porque se advierte que se configuró una causal de nulidad, como pasa a explicarse:

II. ANTECEDENTES

El señor RICARDO BARBOSA BUSTOS formuló demanda ordinaria laboral en contra de CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA.; ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD - UNIDAD ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL - UAERMV, con la finalidad que se declare que las sociedades de derecho privado convocadas a juicio integran el CONSORCIO LUZ, el cual fue su empleador del 22 de marzo de 2011 hasta el 21 de septiembre de 2012; asimismo, se declare que las sociedades que integran el Consorcio deben responder solidariamente por las acreencias laborales que se le adeudan, de la misma forma, se declare que la UAERMV debe responder solidariamente por los emolumentos adeudados por haber sido beneficiaria de la labor que prestó.

Como consecuencia de tales declaraciones, pretenden que se condene solidariamente a las sociedades que integran el CONSORCIO LUZ, a pagarle el salario causado del 1º de agosto al 21 de septiembre de 2012, más las prestaciones sociales generadas del 1º de enero al 21 de septiembre de 2012 y las vacaciones causadas en vigencia del contrato. De otra parte, solicitan se condene a pagar la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. (f. 25 a 41 archivo 01)

Acorde con lo anterior, mediante auto de 7 de octubre de 2015, se admitió la demanda en contra de CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA.; ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD - UNIDAD ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL - UAERMV; asimismo, se ordenó la notificación de dichas entidades. (f. 45 a 46 archivo 01).

En esa medida, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD allegó escrito de contestación como consta a folios 59 a 68 del archivo 01. Igualmente, por auto de 17 de junio de 2019 se ordenó designar curador y emplazar a CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA. y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S., las que contestaron a través de *curador ad litem*, sin embargo, se tuvo por no contestada la demanda a las dos últimas mediante proveído 31 de julio de 2019. Mismo proveído en el que se dispuso, admitir la reforma a la demandada que presentó el actor. (f. 127 y 137 a 163 y 181 a 182 archivo 01)

Seguidamente, el curador *ad-litem* de CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA. y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S., allegó contestación de la reforma de la demanda (f. 196 a 198 archivo 01), teniéndose por contestada la reforma por parte de esas sociedades y no contestada por parte de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE MOVILIDAD - UNIDAD ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV por auto de 14 de agosto de 2019, mismo proveído en el que se citó a las partes a audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., la cual no se llevó a cabo, en esa calenda, sino hasta el 27 de julio de 2021, misma ocasión en la que se tuvo por contestada la demanda que allegó la UAERMV a través de correo electrónico el 14 de julio de 2021, se aceptó el desistimiento de las pretensiones que se incoaron en contra de BOGOTA - SECRETARÍA DE MOVILIDAD y se declaró probada la excepción de prescripción, por lo que se dispuso continuar únicamente el proceso respecto de CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA. y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S., al igual que la UAERMV la cual fue vinculada de forma solidaria. (f. 200 a 201 y 210 a 211 archivo 01).

En otro giro, se observa que por autos de 5 de diciembre de 2019 se requirió a la parte actora para que llevara a cabo en debida forma la publicación del emplazamiento ordenado previamente y por auto de 5 de mayo de 2021, se dispuso que a través de la secretaría del Juzgado de instancia se efectuara el registro del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados de las sociedades ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. y a CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA. (f. 204 a 207 archivo 01 y archivo 05).

Además, esta Corporación en proveído de 30 de septiembre de 2021 revocó lo decidido frente a la declaratoria de prescripción, ordenando continuar con el proceso y mantener vinculada a la litis a la UAERMV. (f. 220 a 226 archivo 01)

Finalmente, en audiencia celebrada el día 18 de febrero de 2022, se continuo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS, se cerró el debate probatorio, se escucharon alegatos de conclusión y se dictó la respectiva sentencia que dio fin a la instancia. (archivos 18 y 19).

III. DE LA NULIDAD

Visto los supuestos fácticos antes reseñados, se tienen que la pasiva en inicio estaba conformada por tres personas jurídicas, de las cuales se ordenó el emplazamiento de dos de ellas; esto es, el CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA. y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S., las que estuvieron representadas por curador *ad-litem*.

Bajo ese escenario, imperioso resulta traer a colación lo normado en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., el cual expresamente señaló:

*“Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a **nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto**, con la advertencia de habersele designado el curador.*

*“El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil **y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.***

“Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.” (Negrilla y subrayado de la Sala).

De la anterior normativa se tiene que en el evento en que no se pueda hacer la notificación personal del auto que admite la demanda, se debe en primera instancia proceder a enviar citación por medio de aviso, en el que debe constar la advertencia que en caso de no comparecer *“dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda ... se le designará un curador para la litis”* y surtido el término si no comparece la parte, se procederá al emplazamiento en cualquier momento hasta antes de la sentencia.

Así lo ha referido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, *verbi gratia*, en el proveído AL2172-2019 del 29 de mayo de 2019:

“[...] en lo que sí erró flagrantemente el sentenciador, fue en haber procedido a dictar la providencia del 3 de diciembre de 2018, ordenando el emplazamiento del sindicato y el nombramiento del curador ad litem, omitiendo por completo lo dispuesto en el fragmento final del artículo 29 del CPT y de la SS, sobre el agotamiento del aviso, dado que en ningún momento, la parte demandante manifestó bajo la gravedad del juramento, que ignoraba el domicilio de la organización sindical demandada, para que en virtud de lo dispuesto en el inciso 1º de la norma citada, el operador judicial, ahí sí procediera a nombrarle el respectivo auxiliar de la justicia, a efectos de continuar con aquél el proceso y ordenar su emplazamiento por edicto.

“En efecto, de conformidad con las previsiones establecidas en la norma instrumental precisada (art. 29 del CPT y de la SS), son dos las eventualidades que allí se prevén para efectos de nombrar al auxiliar de la justicia que debe representar los intereses de la persona ausente.

“[...]”

*“La segunda situación, es la prevista en el inciso 3º de la referida norma, que se presenta cuando el actor suministra en el escrito de demanda el domicilio y dirección donde puede ser notificado el demandado, pero al procurarse ese acto de notificación personal, el mismo se frustra, bien porque no es hallado el sujeto pasivo de la acción o por impedir éste su notificación, evento en el cual si bien es cierto también hay lugar al nombramiento de un curador ad litem y a ordenar su emplazamiento, **tal designación debe estar precedida del acatamiento al trámite que en este caso debe surtir, consistente en la fijación del aviso al demandado en la dirección denunciada, en el que se le informe que debe concurrir al despacho dentro de los diez (10) días siguientes, para notificarle el auto admisorio de la demanda, advirtiéndole que si no comparece, se procederá a nombrarle un curador para la litis y seguir con él su trámite.**” (Resalta la Sala).*

Adicionalmente, el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece sobre el emplazamiento para notificación personal, lo siguiente:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En tal sentido, observa esta Colegiatura que si bien con la expedición de la citada Ley se omitió el trámite de publicación del emplazamiento en medio escrito conforme lo reglado en el artículo 108 del CGP, también lo es, que tal precepto normativo mantiene la obligatoriedad de efectuarlo en el registro nacional de personas emplazadas, el cual se echa de menos frente a las demandadas CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA. y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. en su condición de integrantes del CONSORCIO LUZ, de ahí, que no obstante tal deficiencia, el *a-quo* profirió sentencia, pese a la prohibición expresa contemplada en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se debe declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia, toda vez que no fue saneada, pues las sociedades de sociedades de derechos privado que se omitieron emplazar no comparecieron y estuvieron representadas por *curador ad litem*.

En consecuencia, habrá de decretarse la nulidad de la sentencia proferida en por el Juzgado de origen el 18 de febrero de 2022, para que adecue el trámite en los términos del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. De este modo, se deja sin valor y efecto el auto de diecinueve (19) de enero de 2023, que admitió el recurso de alzada interpuesto por el actor y la demandada UAERMV.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia del 18 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, a efectos de que el *a-quo* dé cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de diecinueve (19) de enero de 2023, que admitió los recursos de apelación interpuestos en primera instancia en contra de la sentencia de instancia.

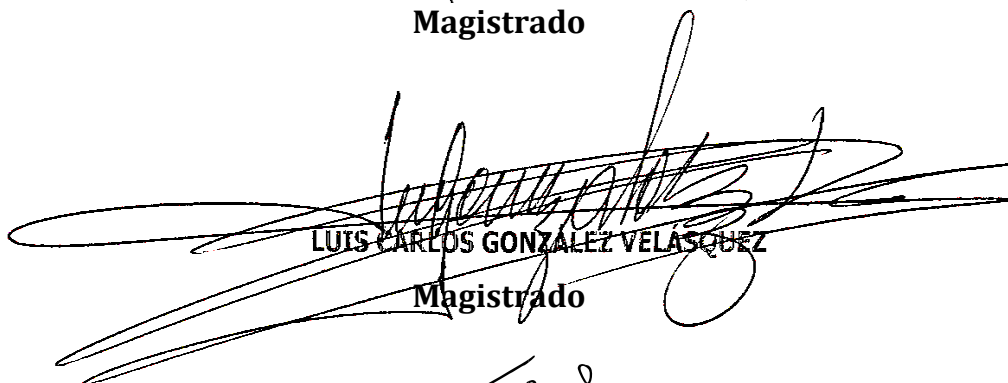
TERCERO: Por Secretaría, devuélvase de manera inmediata el presente proceso al Juzgado de origen, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 33 2017 00523 01
Demandante: INGRID LEVY OROZCO
Demandado: CIMCOL S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante señora INGRID LEVY OROZCO, en contra del auto proferido el 7 de abril de 2022 por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se tuvo por no contestado el incidente de regulación de honorarios.

I.- ANTECEDENTES:

La demandante señora INGRID LEVY OROZCO, actuando por intermedio del abogado JORGE ELIECER CASTELLANOS MORENO, promovió demanda ordinaria en contra de CIMCOL S.A., con la finalidad que se reconozca y pague ciertos derechos de índole laborales con ocasión de la existencia de un contrato de trabajo.

El abogado JORGE ELIECER CASTELLANOS MORENO vía correo electrónico, acreditó al Juzgado escrito de incidente de regulación de honorarios respecto de la demandante señora INGRID LEVY OROZCO (PDF 26 – INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS).



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

A razón de ello, el Juzgado *a-quo*, en proveído calendado el 19 de agosto de 2021 dispuso la apertura del incidente de regulación de honorarios de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., así como que corrió traslado de dicho incidente en los términos del artículo 129 de la misma disposición normativa (PDF 29 – AUTO APERTURA INCIDENTE HONORARIOS).

La parte demandante por intermedio de nuevo apoderado, el 3 de septiembre de 2021 vía correo electrónico, presentó incidente de nulidad sobre la decisión de ordenar la apertura del incidente de regulación de honorarios, argumentando que de conformidad con lo estatuido en artículo 3º del Decreto 806 de 2020, los sujetos procesales se encuentran en la obligación de enviar a través de los canales digitales dispuestos copia de las comunicaciones, memoriales o actuaciones que realicen en el marco de los trámites judiciales, adicional a que, los artículos 8º y 9º de la misma disposición normativa, adicionalmente regulan que habrá lugar a decretar la nulidad de las actuaciones en las que no se realicen las notificaciones o se envíen los respectivos traslados y anexos a las direcciones de notificación electrónica dispuestos para tales fines.

Que por tal razón, el apoderado incidentante, esto es, JORGE ELIECER CASTELLANOS MORENO, omitió enviar copia del memorial mediante el cual solicitó la apertura del incidente y sus anexos, de allí que goce de prosperidad la nulidad planteada (PDF 35 – NULIDAD INCIDENTE HONORARIOS).

El 1º de diciembre de 2021, la parte demandante allegó al Juzgado contestación al incidente de regulación de honorarios instaurado por el abogado JORGE ELIECER CASTELLANOS MORENO (PDF 38 – CONTESTACIÓN INCIDENTE HONORARIOS).

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

En proveído fechado el 7 de abril de 2022, el Juzgado no accedió a la nulidad planteada y tuvo por no contestado el incidente de regulación de honorarios por cuanto el mismo se presentó de manera extemporánea.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Para arribar a dicha conclusión, mencionó el operador de instancia inicialmente que en lo que concierne al incidente de regulación de honorarios, que si bien se encuentra regulado en el artículo 76 del C.G.P., su trámite debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 129 de esa misma disposición; circunstancia por la cual, dado que la norma no contempla la notificación personal, ni el envío de traslado a la contraparte, adicional a que el auto reprochado fue notificado por anotación en estado, no es posible acceder a la prosperidad de la nulidad alegada.

De otra parte, indicó que en atención a que la contestación del incidente de regulación de honorarios se presentó de manera extemporánea, se tendría por no contestado, en tanto, la apertura se ordenó en proveído calendado el 19 de agosto de 2021, término que finalizó el 25 del mismo mes y año, pero a pesar de ello, el escrito no fue allegado en tiempo (PDF – AUTO DA POR CONTESTADA DEMANDA ACEPTA LLAMAMIENTO).

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión la parte demandante la apeló. Argumentó en su alzada que el auto fechado el 19 de agosto de 2021 dio apertura al incidente de regulación de honorarios, pero teniendo en cuenta que no se obtuvo conocimiento del contenido de dicho incidente, fue por lo que no se llevó a cabo pronunciamiento, sumado a que el 3 de septiembre de 2021 se presentó incidente de nulidad sobre lo pertinente, escrito respecto del cual se remitió copia al incidentante y su apoderado el mismo 3 de septiembre, quien al recibir el memorial y darse cuenta de la omisión de no enviar copia del escrito del incidente de regulación de honorarios, procedió a enviarlo el 24 de noviembre de 2021, entendiéndose de esta manera cumplida la notificación.

Seguidamente, refirió la necesidad de poner de presente que el incidente de nulidad que formuló, no se instauró en razón de una falta de notificación personal que haya omitido efectuar el Despacho, sino a la imposibilidad material de acceder al



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

memorial que inició el incidente de regulación de honorarios toda vez que no fue remitido por la parte incidentante.

III.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Reunidos los presupuestos procesales y sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala deberá auscultar si la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, a través de la cual dispuso respecto de la parte demandante tener por no contestado el incidente de regulación de honorarios que presentara el abogado JORGE ELIECER CASTELLANOS MORENO se encuentra ajustado a derecho.

c. Del caso en concreto:

Para lo pertinente, menester resulta poner de presente que en tratándose del incidente de regulación de honorarios, su figura se encuentra regulada en el artículo 76 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, el cual indica:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

A su vez, el artículo 129 de la misma norma, regula la manera en que el incidente debe tramitarse:

“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

En tal sentido, clara es la norma en precisar que del escrito incidental se corre traslado por el término de 3 día a la parte incidentada.

Por tal razón, de una parte, palmario resulta que, de las probanzas allegadas, el auto que admitió el incidente de regulación de honorarios, es decir, el de fecha 19 de agosto de 2021, corrió en legal forma el traslado que dispone el artículo 129 en lo que concierne a incidentes de desacato.

De otra parte, alega la parte demandante que no le fue puesto en conocimiento el escrito contentivo del incidente de regulación de honorarios, situación errónea a la luz de lo regulado en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2021, aspecto que tampoco luce acertado, en tanto, el trámite incidental se orienta por la disposición del C.G.P., la cual regula como debe correrse el traslado legal para que la parte incidentada tenga conocimiento del incidente, decisión que se reitera, fue debidamente notificada a través de auto del 19 de agosto de 2021, traslado del que plenamente se tenía conocimiento, pero a pesar de ello el extremo accionante no verificó el escrito incidental que ya reposaba dentro del plenario, aspectos todos por los que el auto de primera instancia habrá de confirmarse.

COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante señora INGRID LEVY OROZCO, como quiera que el recurso de alzada no gozó de prosperidad.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 7 de abril de 2022 por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se tuvo por no



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

contestado el incidente de regulación de honorarios, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la señora INGRID LEVY OROZCO y a favor del abogado JORGE ELIECER CASTELLANOS MORENO. Fíjense como valor de agencias en derecho la suma de \$300.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Proceso Ejecutivo Laboral: 1100131050 37 2021 00564 01
Ejecutante: LUZ MARINA LÓPEZ VALDIVIESO
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES – UGPP
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada, en contra del auto proferido el 2 de febrero de 2022 por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se libró mandamiento de pago.

I.- ANTECEDENTES:

La señora LUZ MARINA LÓPEZ VALDIVIESO solicitó se librara orden de pago, teniendo como base del título ejecutivo la sentencia proferida dentro del proceso ordinario con radicación No. 1100131050 37 2018 00206 00.

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

A razón de lo anterior, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá en proveído calendado el 2 de febrero de 2022, dispuso (Fls. 246 a 248 – PDF PROCESO EJECUTIVO 2021-00564):



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que el Doctor Rodny Fabián Ortiz Chamorro en condición de apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial por medio del cual solicitó que se libre mandamiento de pago por las costas procesales liquidadas en auto del 03 de mayo de 2021 (fl 221), derivadas de la sentencia proferida por esta sede judicial el 20 de marzo de 2019 (fls. 193), confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. mediante fallo emitido el 29 de octubre de 2019 (fl. 202-203).

Considera este Despacho que es procedente la solicitud, en vista que el documento que se pretende ejecutar son las sentencias emitidas dentro del proceso ordinario laboral base del presente asunto. Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

Respecto de los intereses moratorios, se accederá en forma favorable a librarlos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1617 del Código Civil, los cuales serán calculados contados a partir del 3 de mayo de 2021 hasta la fecha del pago de las costas procesales.

Ahora, en lo que respecta a la notificación de la ejecutada de la presente decisión, encuentra el despacho que el ejecutante presentó escrito de ejecución el 21 de noviembre 2021 y el auto de obedézcse y cúmplase se profirió el 29 de noviembre de 2019, por lo que sobrepasó los 30 días de la ejecutoria de la sentencia, y en esa circunstancia, se ordenará conforme el artículo 108 CPT y de la SS, toda vez que la solicitud de ejecución fue radicada luego de 30 días contados desde la notificación del auto de obediencia al superior, lo que imposibilita la notificación por estado en los términos del artículo 306 CGP.

Consecuencialmente con lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de la ejecutante **LUZ MARINA LÓPEZ VALDIVIESO**, y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP**, a fin que efectúe el pago de las siguientes obligaciones:

a) La suma correspondiente a las costas procesales por valor de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000).

b) Por concepto de los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del Código Civil, calculado sobre el valor de las costas procesales desde



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

el 3 de mayo de 2021 hasta que se realice el pago de la obligación contenida en el literal a).

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los CINCO (05) DÍAS posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de DIEZ (10) DÍAS posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 CGP.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.”

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, la UGPP interpuso recurso de apelación. Argumentó en su alzada que confrontada la sentencia debidamente ejecutoriada dentro del proceso ordinario que fue la base del título ejecutivo, no se dispuso el reconocimiento de intereses de ninguna clase a favor del extremo ejecutante, por lo que es evidente que la obligación no es clara, expresa y actualmente exigible, situaciones todas por las que se debe negar la orden de pago (Fls. 317 a 320 – PDF PROCESO EJECUTIVO 2021-00564).

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y sin que se advierta causal que invalide lo actuado, se estudiará si en el presente asunto, procede la orden de librar mandamiento de pago o si, por el contrario, como lo indicó el Juzgador de primera instancia, la obligación reclamada ya se encuentra satisfecha.

c. Del caso en concreto:

Advierte la Sala que tal como lo determinó el operador de instancia, procede el pago de intereses por la expresa disposición del artículo 1617 del Código Civil que a su tener literal contempla:

“Artículo 1617. Indemnización por Mora en Obligaciones de Dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.”

En este orden de ideas, no es necesario que en la sentencia judicial base del mandamiento de pago, esté expresamente dispuesto que tal valor genera el interés



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

legal, porque ello es consustancia de la omisión en el pago ordenado, independientemente de su origen y la calidad del deudor, y en cuantía del seis por ciento anual (6%), y no sobre la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Aunado a lo anterior, la Corporación debe recordar que no existe incompatibilidad entre la procedencia de la indexación y los intereses civiles establecidos en el artículo 1617 del Código Civil, tal y como lo dejó sentado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC 11331 27 de agosto de 2015, en la cual afirmó lo siguiente:

“En ese pronunciamiento se concluyó, entonces, que la compatibilidad de la indexación y de los réditos depende de la clase de estos últimos, pues si son los civiles nada impide la coexistencia de esos dos conceptos; en cambio, si se trata de los comerciales, en tanto ellos comprenden ese concepto (indexación indirecta) «imponer la corrección monetaria, per se, equivaldría a decretar una doble -e inconsulta- condena por un mismo ítem, lo que implicaría un grave quebranto de la ley misma, ya que ésta ha establecido, en forma imperativa, que la manera de hacer el ajuste monetario de las obligaciones dinerarias de abolengo mercantil, es por la vía de los intereses, por la potísima razón de que está entronizado en uno de los factores constitutivos o determinantes de la tasa reditual de mercado».

Lo que sucede es que el interés legal comercial, el cual corresponde al interés bancario corriente al que alude el artículo 884 del estatuto mercantil, se certifica por la Superintendencia Financiera con base en las ponderaciones de los promedios de las tasas efectivamente cobradas por los establecimientos de crédito, operación ésta que atiende las condiciones de oferta y demanda de préstamo de los recursos; el riesgo inherente a la actividad; el fenómeno inflacionario de la economía y la devaluación que experimenta la moneda nacional en el mercado, de ahí que ese tipo de interés involucra un componente de corrección monetaria y otro de tasa pura.

Criterio que ha sido ratificado por la Sala en otras ocasiones, precisando que en la indexación efectuada a través de la tasa de interés comercial, el índice de corrección monetaria se aplica por vía refleja, pues «incluye la inflación (componente inflacionario) y que, por ende, ‘conlleva al reajuste indirecto de la prestación dineraria’, evento en el cual resulta innegable que ella, además de retribuir -y, en el caso de la moratoria, resarcir- al acreedor, cumple con la función de compensarlo por la erosión que, ex ante, haya experimentado la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

moneda (función típicamente dual)” (CSJ SC, 15 Ene 2009, Rad. 2001-00433-01; CSJ SC, 13 Mayo 2010, Rad. 2001-00161-01).”

Así las cosas, se confirmará la decisión de primer grado, con la finalidad de que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad ejecutada como quiera que el recurso de alzada no gozó con vocación de prosperidad.

DECISIÓN:

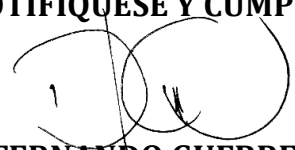
En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

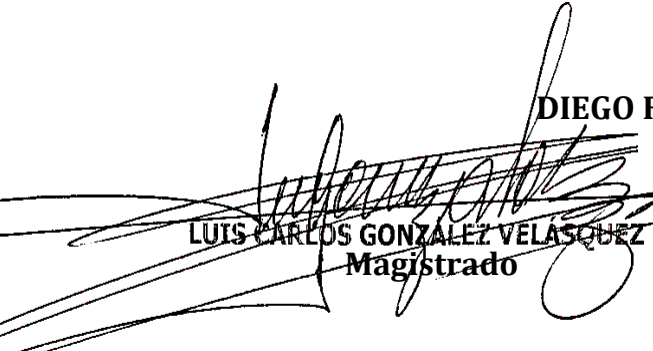
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 2 de febrero de 2022 por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de UGPP y a favor de la parte ejecutante. Fíjense como valor de agencias en derecho la suma de \$300.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050 38 2021 00366 01**
Demandante: LUZ CLARA ORJUELA ARIAS
Demandado: WILSON CASTRO BELTRÁN, MARGARITA
 MARÍA ROA SAAB y la AFP PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado señor WILSON CASTRO BELTRÁN, en contra del auto proferido el 21 de abril de 2023, a través del cual se dispuso rechazar de plano un incidente de nulidad.

I.- ANTECEDENTES:

La señora LUZ CLARA ORJUELA ARIAS promovió demanda ordinaria en contra de WILSON CASTRO BELTRÁN, MARGARITA MARÍA ROA SAAB y PORVENIR S.A., a fin de declararse que con las personas naturales demandadas, existió un contrato de trabajo a término indefinido por el periodo comprendido entre el 5 de mayo de 2005 y el 28 de julio de 2017, de allí que se les condene al pago de los aportes en seguridad social en pensiones sobre dicho interregno.

Igualmente, se le ordene a PORVENIR S.A. efectuar el cobro coactivo de los periodos de pensión adeudados.

Asimismo, se declare que cumplió con los requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en los términos dispuestos en la Ley 100 de 1993, de allí que PORVENIR S.A. deba pagar la correspondiente prestación, junto con el pago de costas procesales y lo que resulte probado de manera *ultra y extra petita*.

Luego de integrado el contradictorio y adelantado el trámite procesal correspondiente, el 11 de noviembre de 2022 se profirió sentencia condenatoria que puso fin a la primera instancia (PDF 14 – ACTA SENTENCIA).

Como consecuencia de lo anterior, la apoderada del demandado señor WILSON CASTRO BELTRÁN, formuló incidente de nulidad argumentando una transgresión del derecho de defensa legítima, por cuanto no se tuvo en cuenta una solicitud de aplazamiento de la audiencia del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. que fuese presentada el 11 de noviembre de la misma anualidad, bajo el argumento de tener programado un examen denominado *Ecocardiograma Transtorácico 2022* en igual calenda a la hora de las 11:40 a.m.

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

En auto proferido el 21 de abril de 2023 el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá rechazó de plano el incidente de nulidad planteado.

Argumentó inicialmente que de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del C.G.P., el incidente alegado gravita en torno a una práctica de un examen de diagnóstico de la profesional del derecho del extremo pasivo, causal distinta a las dispuestas en el artículo 133 *ibídem*, lo que da lugar a su rechazo.

A unísono, expuso que, si en gracia de discusión se aceptara la nulidad propuesta, lo cierto es que no estaría llamada a prosperar, como quiera que según lo señalado en la misma audiencia de trámite y juzgamiento llevada a



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

cabo el 11 de noviembre de 2022 a las 9:30 a.m. y, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 45 del C.P.T. y de la S.S., *“Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias”*.

Adicionalmente, el *a-quo* mencionó que la única audiencia en la que existe la posibilidad de aplazamiento es la regulada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., donde debe ser la parte y no el profesional del derecho que la represente, quien presente la justificación para no asistir, sumado a que confrontada la documental de la abogada, esta contaba con la posibilidad de cancelar la cita programada para el 11 de noviembre de 2022 a la hora de las 11:40 a.m., o también le era posible sustituir el poder, sin que tampoco demostrara encontrarse incapacitada médicamente para la calenda de celebración de la diligencia, caso hipotético en el que se hubiera podido solicitar la suspensión o interrupción del proceso (PDF 19 – AUTO RECHAZA INCIDENTE).

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión la profesional del derecho la apeló, sosteniendo como argumento el hecho que es una paciente con múltiples dolencias debidamente justificadas pues con la solicitud de suspensión de la audiencia se adjuntó lo pertinente con antecedentes inclusive de trombosis, así como que advirtió sobre su imposibilidad de sustituir puesto que no constaba con apoderado de confianza que asumiera el asunto de marras, siendo rezagado el derecho a la doble instancia.

Precisó además que teniendo en cuenta el artículo 159 del C.G.P., el proceso puede interrumpirse por muerte del apoderado judicial, al igual que teniendo en cuenta postulados emanados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debe entenderse como enfermedad grave aquella que

impide al apoderado realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí solo o con el aporte o colaboración de otro, aspecto que se acompasa con el *Ecocardiograma Transtorácico* que le fue practicado el día en que se surtió la diligencia del artículo 80 del Estatuto Procesal del Trabajo ante sus antecedentes de trombosis y afectaciones en el corazón.

III.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Reunidos los presupuestos procesales y sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala deberá auscultar si la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual dispuso rechazar de plano el incidente de nulidad planteado por el extremo pasivo goza con vocación de prosperidad.

c. Del caso en concreto:

Sea lo primero resaltar que el rechazo del incidente de nulidad determinado por el fallador de instancia es susceptible de apelación al tenor de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, como ya se puso de presente, la profesional del derecho elevó incidente de nulidad con el argumento de que un día antes de la audiencia de trámite y juzgamiento acreditó la imposibilidad de asistir a la diligencia por

cuanto tenía programado un examen denominado *Ecocardiograma Transtorácico*.

En tal sentido, de entrada advierte la Sala que según lo argumentado por el *a quo*, en efecto tal escenario no se enmarca dentro de ninguna de las causales dispuestas en el artículo 133 del C.G.P. para efectuar un análisis de tramitología y procedencia, aspecto que se acompasa con lo regulado en el inciso final del artículo 135 de la misma disposición normativa *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

Por otra parte, es pertinente indicar que a voces del Estatuto Procesal del Trabajo, la audiencia de trámite y juzgamiento no goza de suspensión o reprogramación alguna, sino que ese escenario únicamente se adopta dentro de la audiencia dispuesta en el artículo 77, dentro de su etapa conciliatoria donde reza; tan es así que el artículo 45 de la misma disposición normativa alude que *“Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las dos horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo”*.

También, pertinente resulta poner de presente que en gracia de discusión, ha sido pacífica la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en indicar que, para que la procedencia de la interrupción del proceso por parte del profesional del derecho goce de prosperidad a razón de afectaciones en su salud, se hace imperiosamente necesario probar la enfermedad grave alegada, ya que ni siquiera por el hecho de existir incapacidad se puede presumir la configuración de esa situación, así lo reiteró el Órgano de cierre en sentencia STL3593-2019, Radicación No. 54460 del 4 de marzo de 2019:

“En ese orden, cumple recordar que esta Sala de la Corte ha sostenido de manera pacífica y reiterada que «enfermedad grave» es aquella que



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

impide al apoderado realizar actos o conductas atinentes a la realización de su gestión profesional, condición que incluso puede imposibilitarlo para sustituir la labor que le fue encomendada.

Igualmente, se ha advertido que la incapacidad no es prueba suficiente para demostrar la «gravedad», en tanto esta debe ser de tal entidad que sin duda se traduzca en la imposibilidad de la parte o del apoderado, según el caso, de atender normalmente sus actividades físicas e intelectivas, criterio que ha sido reiterado entre otros, en autos CSJ AL, 29 sep. 2009, rad. 37819; CSJ AL, 9 oct. 2012, rad. 50359 CSJ AL, 13 feb. 2013, rad. 58596, y CSJ AL 1438 – 2015.”

Por tal razón, a juicio de la Sala la profesional del derecho no acreditó al plenario patologías detonantes en su presunto quebranto de salud, puesto que lo único que alegó fue la constancia del examen *Ecocardiograma Transtorácico* que le sería practicado el 11 de noviembre de 2022 a la hora de las 11:40 a.m., mismo día de la audiencia objeto de reproche, pero sin que se encontrase acreditada antecedentes de algún quebranto de salud o situación similar, por lo que se puede colegir que por el simple hecho de que existiera una programación de un examen, sea prueba fehaciente para haberse interrumpido el proceso, como tampoco que advierta las patologías de trombosis y afectaciones en el corazón que alegó en el recurso de alzada, aspectos todos por los que el proveído recurrido habrá de confirmarse.

SIN COSTAS por considerar que no se causaron.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 21 de abril de 2023 por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por considerar que no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 03 2015 00830 04
Demandante: JHON CARLOS RAMOS MUÑOZ
Demandado: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y
TURISMO DE CUNDINAMARCA – IDECUT -
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y TURISMO DE CUNDINAMARCA – IDECUT -, en contra del auto adiado el 12 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se aprobó la liquidación de costas. (archivo 11)

I. TRÁMITE PROCESAL:

Agotadas la primera y segunda instancia, la Secretaría del Juzgado primigenio liquidó las costas de primera instancia determinándolas en la suma de \$50.000 a cargo de la parte demandante, las cuales fueron aprobadas mediante proveído del 12 de julio de 2022 (archivo denominado *10 Auto Obedézcase Cúmplase 20220712.pdf*).

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Inconforme con la anterior decisión el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y TURISMO DE CUNDINAMARCA – IDECUT - apeló la decisión.

Adujo como sustento de su reproche el hecho que, en el auto objeto del presente recurso, la primera instancia se limitó a fijar por concepto de costas y agencias en derecho la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), sin ni siquiera motivar con base en qué criterios decidió imponer esa suma por concepto de costas, siendo a su vez una suma irrisoria respecto de dichas agencias. Así las cosas, al momento de fijarlas se desconoció lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 365 C.G.P., y de paso lo ordenado por esta Corporación en el fallo de segunda instancia de 30 de noviembre de 2021 y en el auto del 12 de julio de 2022.

En ese orden, el Juzgado debió haber aplicado los criterios de tasación del numeral 4º del artículo 366 C.G.P. y los previstos en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, como lo indicó esta Colegiatura en auto del 31 de mayo de 2022, sin embargo en ningún momento manifestó de manera precisa como analizó cada uno de esos criterios, sorprendiendo además el que haya fijado como agencias en derecho la suma de \$50.000, cuando la demandada, a través de diferentes apoderados judiciales, atendió judicialmente todo el presente proceso por casi 7 años, pues fue radicada en el año 2015, debiendo contestar demanda, atendiendo las correspondientes audiencias, practicando los interrogatorios de parte y los testimonios decretados y además presentando los correspondientes alegatos de conclusión, de modo que dicha suma no se compadece con la duración del proceso y que la gestión de los apoderados de la demandada fue realizada con calidad.

En virtud de lo anterior, solicita se fijen como agencias en derecho a favor del IDECUT la suma equivalente a cuatro (4) s.m.l.m.v., teniendo en cuenta los criterios Antes expuestos y los supuestos de hecho de las pretensiones y en aplicación de los criterios y montos establecidos en el Acuerdo No. 1883 del 26 de junio de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y lo ordenado por esta Corporación en el auto de 31 de mayo de 2022, los cuales fueron desconocidos por el *a quo*.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

III. DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Así las cosas, la Sala deberá auscultar si la suma determinada por el operador de instancia por concepto de agencias en derecho se encuentra ajustado a las disposiciones legales que regulan tal imposición.

IV. CONSIDERACIONES:

Advierte la Sala en primer lugar que conforme con el numeral 12 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., el auto recurrido es susceptible de apelación.

Puestas así las cosas, a efectos de desatar la presente controversia, es preciso indicar que, para la fijación de las agencias en derecho se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que estas puedan exceder las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

En el presente caso, se tiene que el objeto de inconformidad planteado por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y TURISMO DE CUNDINAMARCA – IDECUT, se centra en que se revoque la decisión sobre el valor de las costas fijado por el fallador de primer grado, a considerar que la condena es ostensible con relación a la realidad, así como lo determinado por este Tribunal en proveído de 31 de mayo de 2022 en el que se revocó la decisión de primera instancia y se dispuso liquidar las costas y agencias en derecho conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sobre este punto, es necesario recordar las reglas establecidas por el Legislador en materia de costas en el C.G.P., por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S. Al respecto el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P, reza:

“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

“Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”.

Al descender al *sub-examine*, se tiene que la presente demanda fue radicada 6 de octubre de 2015 y se emitió fallo de primera instancia absolutorio el 9 de noviembre de 2016, sin embargo, esta Corporación en proveído de 14 de febrero de 2017 declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de 20 de octubre de 2015, debiendo calificar la demanda y ordenar su subsanación.

Surtido nuevamente el trámite correspondiente, se emitió sentencia de primera instancia el 23 de septiembre de 2021, en la que se declaró probada la excepción de inexistencia de los presupuestos facticos y jurídicos que configuran el contrato de trabajo que propuso la demandada IDECUT. En consecuencia, luego de surtirse el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora, el Tribunal profirió sentencia el 30 de noviembre de 2021 a través de la cual revocó el numeral segundo de la de primer grado, que se abstuvo de condenar en costas al demandante y confirmó en lo demás, sin que se causaran costas en segunda instancia. (f. 3, 474 a 475, 485, 540 a 541 y 550 a 560 archivo 01 - carpeta C01principal).

Acorde con lo anterior, el Juzgado de conocimiento fijó las costas y agencias de primera instancia, en monto de \$0, impartiendo respectiva aprobación a la liquidación de las mismas mediante auto de 18 de marzo de 2022, valor que varió al resolver el recurso de apelación que instauró la pasiva en contra de esa decisión en proveído de 31 de mayo de 2022, en la que se dispuso, liquidar las costas y agencias en derecho conforme lo reglado en los artículos 365 y 366 del C.G.P.; de esa forma, el valor de las agencias en derecho fijadas a cargo del extremo demandante ascendió a \$50.000. (f. 569 a 570, 590 a 594, 595 archivo 01 - carpeta C01principal).

En tal sentir, debe indicar la Sala que en el asunto de marras es palmario que el Juzgador de primer grado desatinó al tasar el monto de las costas y agencias en



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

derecho que aprobó mediante auto de 12 de julio de 2022, pues la suma que estimó por tal concepto no se ajusta a aspectos tales como, la duración del proceso el cual inicio en octubre de 2015 y se dictó sentencia de segunda instancia en noviembre de 2021, en la que se confirmó la sentencia absolutoria de primer grado como viene de verse, aunado a que en trámite procesal se pudo evidenciar que la pasiva desplegó las actuaciones pertinentes a afectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

De cara a lo anterior, conviene mencionar que en el caso bajo estudio deviene pertinente la aplicación de la regla establecida en el artículo 6º, inciso 2º del numeral 2.1.2. del Acuerdo No. 1887 de 2003, que establece para los procesos ordinarios laborales de primera instancia a favor del empleador, que las agencias en derecho se tasan en monto de *“Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes”*, normativa que regula el presente asunto dado que inició con anterioridad a la vigencia del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016. De modo que, si bien el valor asignado como agencias en derecho se encuentra dentro del referido rango, no es menos cierto que, esa suma no se ajusta a los criterios anteriormente referidos, por ende, es menester incrementarlo a medio salario mínimo mensual legal vigente para la presente anualidad.

Como corolario de lo anterior, se revocará el proveído objeto de apelación, De conformidad con las consideraciones expuestas en la presente decisión. **SIN COSTAS** en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 12 de julio de 2022, que liquidó y aprobó costas de primera instancia en suma de \$50.000, para en su lugar, disponer que las



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

costas y agencias en derecho deben tasarse en suma de medio salario mínimo mensual legal vigente para la presente anualidad, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por considerar que no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 **03 2022 00084 01**
Demandante: LUZ MARY NOVA CALDAS
Demandado: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. PROTECCIÓN
Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., en contra del auto proferido el 24 de enero de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se le tuvo por no contestada la demanda.

I.- ANTECEDENTES:

La señora LUZ MARY NOVA CALDAS promovió demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. PROTECCIÓN y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., con el fin que se declare la ineficacia o nulidad del traslado que realizó al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de PROTECCIÓN S.A., junto con los demás traslados horizontales que realizó por falta al deber de información. Igualmente se declare que su afiliación al régimen de prima media con prestación definida debe ser activada y además se ordene a SKANDIA S.A. a devolver los aportes más sus rendimientos a COLPENSIONES.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, pretende se condene al SKANDIA S.A. a devolver a COLPENSIONES los aportes junto con sus

rendimientos y a esta última demandada a que reciba tales emolumentos y active su afiliación en el régimen que administra; asimismo, condene a las demandadas a lo que resulte probado en uso de las facultades *ultra y extra petita* (archivos 01 y 03).

Después inadmitida y subsanada la demanda, el Juzgado de origen mediante auto adiado el 15 de septiembre de 2022 y notificado por anotación en estado de 16 de septiembre de 2022, admitió la demanda en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y PROTECCIÓN S.A. (archivos 02, 03 y 04)

En tal sentido, las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., presentaron escrito de contestación. (archivos 07, 08 y 09).

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

En proveído fechado el 24 de enero de 2023, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá dispuso tener por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., y en lo que respecta a SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., dispuso tenerla por no contestada y fijo fecha para llevar a cabo audiencia.

En sustento de tal determinación, el *a-quo* señaló que daba por no contestada la demanda a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, a pesar de que fue notificada el 16 de septiembre de 2022. (archivo 10).

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con tal decisión, SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. presentó recurso de apelación, el cual sustenta aduciendo que el auto que admite la demanda fue notificado por estado el mismo 16 de septiembre de 2022, sin que se observe en el mismo auto que el demandante haya renunciado a términos de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

ejecutoria para proceder de manera inmediata a notificar a las partes. Igualmente, refiere que debe tomarse la contestación que presentó como notificada por conducta concluyente, ya que la notificación que realizó el demandante fue el mismo día que salió el estado que admite la demanda y no renunció a términos.

En consecuencia, solicita se revoque el auto de 24 de enero de 2023 mediante el cual se le tuvo por no contestada y en su lugar se le tenga por contestada la demanda y se adicione el auto recurrido pronunciándose frente al llamamiento en garantía que formuló el 10 de octubre de 2023. (archivo 11).

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, la Sala habrá de determinar si la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. contesto la demanda dentro del término procesal oportuno.

c. De la notificación de la demanda:

Para lo pertinente, sea lo primero indicar la procedencia del recurso de apelación frente al auto que tuvo por no contestada la demanda, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, precisa la Sala que el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. establece:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA: *Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”*

Vale la pena destacar igualmente, que la demanda fue presentada el día 2 de marzo de 2022, como da cuenta la respectiva acta individual de reparto (f. 1 – archivo 01), calenda en la que ya se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el que posteriormente se estableció como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

Luego, las normas que regulaban lo atinente a la notificación del auto admisorio de la demanda según se dijo en el auto de 15 de septiembre de 2022, refieren al artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio 2022, por medio del cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual indica sobre la notificación personal:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.” (Negrilla fuera de texto).

d. Del caso en concreto:

En tal sentido, es claro que la norma en cita señala la forma en la que se debe efectuar la notificación personal a la demandada, la cual se debe realizar a la dirección de notificaciones electrónicas del sujeto a notificar que suministre el interesado bajo juramento, al igual que debe informar la manera como obtuvo la misma, acreditando las evidencias correspondientes que vislumbren tales afirmaciones.

Así las cosas, al confrontar la demanda y su subsanación se observa que en el acápite de notificaciones se indicó como correo electrónico de SKANDIA S.A. para tal efecto el de cliente@skandia.com.co. Asimismo, se advierte que con el escrito de subsanación de la demanda se anexó el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad expedido el 11 de mayo de 2021, en el que se señala que el correo de notificación judicial de esa convocada a juicio es cliente@skandia.com.co. (f. 27 y 109 a 122 a 124 – archivo 03).



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Acreditado lo anterior, y al ser admitida la demanda mediante proveído de 15 de septiembre de 2022, auto que fue notificado mediante anotación en estado el día 16 del mismo mes y año, se dispuso la notificación al extremo pasivo conforme lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, la parte actora procedió a efectuar la notificación el mismo día en que se estaba surtiendo la anotación por estado, aspecto que refiere la impugnante no le era dable llevar a cabo pues nada dijo sobre renunciar a términos, manifestación que no es de recibo para esta Colegiatura pues nótese que el correo que envió la demandante notificando el auto admisorio de la demanda el 16 de septiembre de 2022 y del que obra acuse de recibo, además de que fue remitido al correo que tiene establecido la encartada como canal de notificaciones, se observa que contiene los anexos correspondientes, sin que la apelante manifestara inconformidad alguna en su alzada sobre el particular. (archivo 04, 05 y 11)

De ese modo, para la Sala la notificación en comento cumplió su finalidad y no se observa que vulnerara el derecho de defensa y contradicción de las encartadas, argumento que se refuerza con la contestación que presentaron las demás accionadas en tiempo, sin que por el hecho de que la activa no haya renunciado a términos frente a un auto que en ese momento solo podía ser recurrido por esa parte, se entienda que esa situación por si sola conlleve a tener por no realizada de manera efectiva el trámite de notificación, como pretende hacerlo ver la apelante.

Ahora, sobre la manifestación que realiza la impugnante de que se tenga en cuenta la contestación que presentó y se dé trámite al llamamiento en garantía que presentó el 10 de octubre de 2023, se encuentra que el término de ley para contestar fenecía el 4 de octubre de 2022 sin que SKANDIA S.A. haya realizado manifestación alguna, según refirió el Juzgado de origen en el informe secretarial del auto de 24 de enero de 2023, aunado a que no obra en el informativo contestación u otro escrito de esa demandada diferente al recurso que aquí se



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

estudia; luego, no se entiende el sustento de tal aseveración, pues solo hace referencia a una calenda que aún no ha transcurrido.

Como corolario de lo anterior, se confirmará el auto de 24 de enero de 2023 a través del cual se le tuvo por no contestada la demanda a SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la apelante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

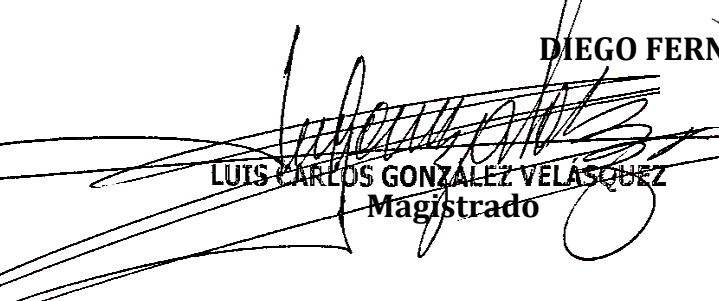
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 24 de enero de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda a la enjuiciada SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Ejecutivo Laboral 1100131050 05 2021 00297 01
Ejecutante: PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: ASJUVIN LTDA - EN LIQUIDACION
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

A U T O:

Seria del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, en contra del auto proferido el 14 de febrero de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá a través del cual negó el mandamiento de pago, de no ser porque se advierte que se configuró una causal de nulidad, como pasa a explicarse.

I.- ANTECEDENTES:

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. formuló demanda ejecutiva laboral en contra de ASJUVIN LTDA - EN LIQUIDACIÓN, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de dicha sociedad a efectos de que pague la suma de \$18.553.246 por concepto de capital por aportes en pensión obligatoria que estaban a su cargo en calidad de empleador, más \$95.500.000 por intereses de mora causados y no pagados hasta el 16 de abril de 2021, junto con los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación y las costas y agencias en derecho. (archivos 02 y 03)

II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

En virtud de ello, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá en decisión adiada el 14 de febrero de 2022, negó el mandamiento de pago aduciendo que no se había constituido en mora al deudor, por ende, no se habían cumplido los presupuestos del artículo 2 del Decreto 2633 de 1994. (archivo 06)

Inconforme con la decisión, la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. El Juzgado de origen al desatar el recurso de reposición confirmó el auto atacado y concedió el recurso de apelación que en subsidio presentó la activa. (archivos 07 y 08)

III.- DE LA NULIDAD

Vistos los supuestos fácticos antes reseñados, sería del caso entrar a resolver lo que corresponda respecto del recurso de apelación que eleva la parte ejecutante; sin embargo, al revisar las presentes diligencias se advierte que es necesario dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 132 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala que en cualquier etapa procesal el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Acorde con lo expuesto, advierte la Sala que se torna imperioso analizar el presupuesto procesal de la competencia. Ello, por cuanto se avizora que la entidad ejecutada se encuentra en liquidación como se colige del certificado de existencia y representación legal que se aporta al informativo, en donde se observa que se encuentra disuelta, como consecuencia de la depuración del registro único empresarial y social, según lo normado en el párrafo primero del artículo 50 de la Ley 1429 de 2010 (f. 6 a 9 archivo 04 y archivo 05).

Situación que guarda consonancia con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1955 de 2019 que regula lo referente a liquidación de sociedades no operativas sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades, artículo que fue reglamentado por el Decreto 1068 del 23 de julio de 2020.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

En virtud de lo anterior, conlleva a que la sociedad deba ser liquidada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 222 del C. Com., lo que guarda concordancia con lo indicado sobre el particular por la Superintendencia de Sociedades en Oficios 220-034912 del 28 de marzo de 2021 y 220-062018 del 14 de marzo de 2022. De esta forma, conocido el estado de la sociedad, conviene señalar que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES es competente para conocer del proceso de liquidación de ASJUVIN LTDA - EN LIQUIDACION.

Al respecto, obsérvese que el régimen de insolvencia empresarial, establecido a partir de la Ley 1116 de 2006, contempló como vertientes de la insolvencia los procesos de reorganización y liquidación judicial, segunde indica en el artículo 1° de la referida ley; además, en los términos de los artículos 2° y 3°, se clarificó cuáles serían las personas a las que se les aplicaría tal régimen y cuáles quedarían excluidas.

Asimismo, el artículo 6° dispuso que la Superintendencia de Sociedades sería competente para conocer del proceso de insolvencia, esto es, el de reorganización o liquidación, y ello conllevaría que los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de la persona que se encuentra en liquidación deban ser conocidos por el juez del concurso según lo reglado en el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, lo que guarda consonancia con lo dispuesto en el artículo 49 del mismo compendio normativa.

Aunado a lo expuesto, también debe tenerse en cuenta que la competencia dispuesta por el legislador a partir de los factores subjetivo y funcional no es prorrogable, como lo dispone el artículo 16 del C.G.P. En esa medida, considera la Sala que la ejecución que se reclama es competencia de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, dado que el artículo 6° de la Ley 1116 de 2006 otorgó esa facultad jurisdiccional frente a las sociedades en liquidación; razón por la cual, el Juez laboral carece de competencia para conocer el presente asunto, por tanto, lo que procedía era rechazar la presente demanda ejecutiva y remitirla por competencia.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 14 de febrero de 2022 que negó el mandamiento de pago, junto con el auto de 1° de noviembre de 2022,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de dicha providencia.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

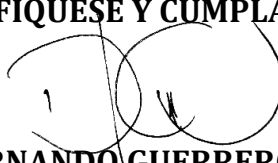
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto de catorce (14) de febrero de 2022, junto con el auto de primero (1º) de noviembre de 2022, que negó el mandamiento de pago y resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de dicha providencia, respectivamente.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de ejecución presentada por PROTECCIÓN S.A. contra ASJUVIN LTDA - EN LIQUIDACION, por falta de competencia. REMÍTANSE las presentes diligencias a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de trece (13) de marzo de 2023, que admitió el recurso de apelación interpuesto en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

SALVO VOTO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Ejecutivo Laboral 1100131050 08 2021 00556 01
Ejecutante: JAIME HUMBERTO TOBAR ORDOÑEZ
Ejecutado: RAISBECK, LARA, RODRÍGUEZ & RUEDA y BACKER &
 McKENZIE
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, en contra del auto proferido el 1º de junio de 2022 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se libró mandamiento de pago.

I.- ANTECEDENTES:

El señor JAIME HUMBERTO TOBAR ORDOÑEZ elevó memorial mediante correo electrónico adiado el 10 de febrero de 2021, por medio del cual solicitó se librara mandamiento de pago, a efectos que se libre orden de pago cuyo título ejecutivo lo basa en sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas. (f. 75 archivo 01)

II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

En virtud de ello, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá en decisión adiada el 1º de junio de 2022, libró orden de pago en la siguiente forma:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JAIME HUMBERTO TOVAR RODRÍGUEZ contra las sociedades RAISBECK, LARA, RODRÍGUEZ & RUEDA y BACKER & MCKENZIE, por la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

- a) 64.440.000 por los salarios causados durante el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2006, suma que deberá ser indexada a la fecha de pago.
- b) \$3.579.000 por vacaciones.
- c) \$128.880.000 por indemnización moratoria.
- d) Intereses moratorios a la tasa máxima de créditos a partir del 01 de enero de 2009 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
- e) Aportes pensionales causados durante el periodo del 01 de julio de 2000 al 31 de diciembre de 2006, en el fondo que elija el demandante.
- f) \$8.000.000 por costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JAIME HUMBERTO TOVAR RODRÍGUEZ contra la sociedad RAISBECK, LARA, RODRÍGUEZ & RUEDA, por la obligación de pagar la suma de \$8.480.000 por costas procesales impuestas en sede de Casación.

TERCERO: AUTORIZAR a las ejecutadas a descontar del valor total de las condenas, la suma de \$474.757.547 pagadas al demandante mediante consignación de depósito judicial.

CUARTO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

QUINTO: NOTIFICAR a las ejecutadas mediante ANOTACIÓN EN ESTADO.

SEXTO: Correr traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Conceder a la ejecutada el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo." (archivo 06)

El Juzgado de origen al desatar el recurso de reposición que interpuso la parte ejecutante y la parte ejecutada en contra del mandamiento de pago, repuso parcialmente el auto atacado y concedió el recurso de apelación que en subsidio presentó la activa.

III.- RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la parte demandante la apeló. Solicita en la alzada se revoque parcialmente el auto objeto de disenso, refiriendo que en el literal b) del numeral primero se libró mandamiento de pago por \$3.579.000 por concepto de vacaciones, sin embargo, no se incluyeron los intereses moratorios a partir del 1º de enero de 2009 hasta la fecha efectiva del pago. En consecuencia, se deben incluir los intereses moratorios a partir del 1º de junio de 2009 hasta la fecha efectiva del pago de las vacaciones.

Sobre el literal e) del ordinal primero del mandamiento, adujo que se libró mandamiento de pago por los aportes pensionales causados del 1º de julio de 2000 al 31 de diciembre de 2006, en el fondo que elija el demandante. No obstante, no se atendió la manifestación que efectuó el promotor de la ejecución en cuanto a que tales aportes pensionales deben ser consignados a la cuenta pensional No. 060000700295302 del actor del fondo voluntario de pensiones DAFUTURO, administrado por la FIDUCIARIA DAVIVIENDA, por tratarse del fondo que eligió, por lo que se debe ordenar que se consignent los aportes a dicho fondo.

De otro lado, refirió que el Juzgado de origen omitió pronunciarse sobre la solicitud de librar orden de pago por concepto de indexación sobre cada una de las sumas adeudadas, así como por los intereses moratorios y comerciales sobre las mismas. Por tanto, solicita se incluya en la orden de pago esos dos conceptos.

Igualmente, solicita se libre mandamiento en contra de los socios colectivos de la sociedad deudora RAISBECK, LARA, RODRIGUEZ & RUEDA, esto es, en contra de JAIME EDUARDO TRUJILLO CAICEDO, MARTHA TATIANA GARCES CARVAJAL, JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ ROJAS, ANDRES WILLIAMSON NASI, ALVARO CORREA ORDOÑEZ, ANTONIO DUARTE AMEZQUITA, BAKER & MCKENZIE Y JLU LTDA., conforme lo dispuesto en el artículo 590 de C.G.P. y de y el artículo 294 del C.Com., aplicables al procedimiento Laboral.

De la misma forma, solicita se corrija el nombre del promotor de la ejecución ya que se indicó que el nombre del actor es JAIME HUMBERTO TOVAR RODRÍGUEZ cuando en realidad es JAIME HUMBERTO TOBAR ORDOÑEZ.

Finalmente, solicita que estrado judicial de instancia se pronuncie sobre la solicitud de las medidas cautelares que fueron solicitadas con la demanda ejecutiva, las que a su vez se hicieron extensivas a los socios colectivos de la sociedad deudora RAISBECK, LARA, RODRIGUEZ & RUEDA, identificados anteriormente. (archivo 07)

IV. CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Encontrándose los presupuestos procesales en legal forma y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala deberá auscultar si es procedente que se libre mandamiento de pago en contra de las encartadas en la forma que señala la parte actora en la alzada y se decreten las medidas cautelares que deprecia.

c. Del caso en concreto:

Sea lo primero indicar que el proveído que decide sobre el mandamiento ejecutivo es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S.

Ahora bien, en atención a lo regulado en los artículos 100 del C.P.T. y de a S.S., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P., se advierte no fue objeto de reproche que JAIME HUMBERTO TOBAR ORDOÑEZ convocó a juicio a las sociedades RAISBECK, LARA, RODRÍGUEZ & RUEDA y BACKER & MCKENZIE, proceso ordinario laboral al que correspondió el radicado No. 1100131050-08-2010-00005-00, en el que Juzgado Séptimo Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá dictó sentencia el 12 de julio de 2013 en la que se absolvió a las enjuiciadas de las pretensiones elevadas en su contra. (f. 1 a 17 archivo 01)

Decisión que fue revocada por la Sala Laboral de Descongestión Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 13 de febrero de 2014, en la que declaró que entre las partes existió un contrato del trabajo el cual estuvo vigente del 5 de agosto de 1991 y el 31 de diciembre de 2006, y además decidió:

“SEGUNDO: CONDENAR a la demandada a reconocer y pagar al actor las sumas de dinero y por los conceptos que a continuación se relacionan:

- a) La suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$64.440.000.00), por concepto de salarios causados durante el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2006, suma que deberá ser indexada a la fecha de pago.*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

b) *La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$1.879.500.00), por concepto de vacaciones del año 2006.*

TERCERO: CONDENAR a la demandada a consignar los aportes pensionales causados durante el periodo entre el 1 de julio de 2000 y el 31 de diciembre de 2006, en el fondo que elija la demandante, lo anterior de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de prescripción respecto de las vacaciones causadas de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, lo anterior de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones del libelo introductor, lo anterior de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Sin COSTAS en esta instancia. Las de primera a cargo de la demandada.” (archivo 02)

En esa medida, La H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 2, en sentencia SL82-2020 del 27 de enero de 2020, casó la sentencia “*en cuanto absolvió de la condena por indemnización moratoria y por la declaratoria de prescripción de un periodo vacacional sobre el que no operó tal fenómeno, además de su errada liquidación por este concepto. NO SE CASA en lo demás.*”, revocando de ese modo parcialmente la sentencia del *ad quem*, así:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de prescripción respecto de las vacaciones causadas antes del 11 de septiembre de 2005, conforme los expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a las sociedades RAISBECK, LARA, RODRÍGUEZ Y RUEDA a pagar a favor del señor JAIME HUMBERTO TOBAR ORDOÑEZ la suma de \$3.579.000, por concepto de vacaciones, correspondientes al periodo comprendido entre el 6 de agosto de 2005 y el 5 de agosto de 2006, más la proporción de este último año, es decir, del 6 de agosto al 31 de diciembre de 2006.

TERCERO: CONDENAR a las sociedades RAISBECK, LARA, RODRÍGUEZ Y RUEDA y BACKER & MACKENZIE a pagar a favor del señor JAIME HUMBERTO TOBAR ORDOÑEZ, la suma de \$128.880.000, por concepto de indemnización moratoria y, reconocer intereses moratorios a la tasa máxima de créditos a partir del 1º de enero 2009 hasta la fecha en que se haga efectiva el pago.

Las costas en la instancia y en casación, como se dijo en las anteriores consideraciones.” (archivo 03)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

A su vez, se liquidaron y aprobaron costas de primera instancia en suma de \$8.000.0000 y las de casación se determinaron en monto de \$8.480.000, (archivo 01)

Bajo ese escenario, la Sala al examinar las sentencias que son títulos base de la ejecución, encuentra frente a la condena emitida por concepto de vacaciones por monto de \$3.579.000, que nada se dijo sobre una posible condena por interés moratorios respecto a tal emolumento, dado que el órgano de cierre de esta especialidad al estudiar lo referente a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, expuso con claridad que la sanción moratoria por los primeros 24 meses equivalía a \$128.880.000 y a partir del mes 25, es decir, del 2 de enero de 2009, las demandadas debían reconocer intereses moratorios a la tasa máxima de créditos; luego, es diáfano que no hay lugar a incluir los intereses que reclama la activa.

Sin embargo, cabe precisar que el pago de vacaciones solo se impuso a la demandada RAISBECK, LARA, RODRÍGUEZ Y RUEDA como lo señaló la Juez de instancia al desatar el recurso de reposición, aspecto que procedió a corregir en el citado proveído de 5 de octubre de 2022, misma corrección que realizó frente al nombre del promotor. (archivo 12)

Frente al pago de aportes pensionales en el fondo que elija el demandante, causados durante el periodo del 01 de julio de 2000 al 31 de diciembre de 2006, dispuesto en el literal e) del ordinal primero del mandamiento de pago, es palmario de tal obligación está encaminada al pago de aportes al fondo de pensiones obligatorias, no a un fondo de pensiones voluntarias, pues nada se debatió al respecto en el caso de marras, en tanto el demandante alegó su desafiliación al sistema de seguridad social integral, conclusión a la que se arriba al verificar la sentencia proferida por el *ad quem*, de manera que, es al fondo de pensiones obligatorias al cual se encontraba afiliado el gestor al cual deberán dirigirse tales aportes.

Sobre la indexación de todas las sumas adeudadas, debe indicarse que solo se condenó al pago de tal concepto sobre los salarios adeudados, conforme se dispuso en el literal a) del ordinal primero del mandamiento de pago, sin que se condenara a pagar indexado otro concepto diferente al anteriormente referido, como tampoco se condenó al pago de intereses comerciales en los títulos base de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

la ejecución, como lo sostuvo la Juez de instancia al resolver el recurso de reposición, además, no puede soslayarse que las demandadas fueron condenadas a pagar la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., como viene de verse.

De otro lado, sobre la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de los socios colectivos de la sociedad deudora RAISBECK, LARA, RODRIGUEZ & RUEDA, esta Colegiatura considera pertinente traer a colación lo expuesto por la doctrina al abordar el tema:

“Por su parte, es importante advertir que debe existir coherencia entre el título ejecutivo y la orden de pago, pues el juez no puede en la vía especial modificar las condiciones plasmadas en el documento que sirve de recaudo, esto es, si se trata de decisiones judiciales que contienen obligaciones, debe atenderse a los efectos inter partes de las condenas, sin hacerlas extensivas a quienes no cubre la declaración de jurisdicción (nulla executio sine titulo), y de ahí que los requisitos del título ejecutivo sean elementales. No debe olvidarse, que el proceso ejecutivo tiene por objeto, no la declaración de un derecho o la imposición de una carga o responsabilidad solidaria no debatida previamente en procesos de conocimiento, sino la realización efectiva del derecho subjetivo y concreto o determinable establecido en la sentencia judicial con audiencia de la parte contra quien se esgrime, a través del juez, quien no puede variar la parte resolutive de la sentencia para hacer extensibles los efectos de la condena a personas que no fueron parte en el juicio de cognición.¹”

De lo expuesto, es diáfano que no es posible librar mandamiento de pago en contra de personas naturales o jurídicas diferentes a las que fueron debidamente integradas al contradictorio en el proceso ordinario laboral que antecede a la presente ejecución, que en el caso de autos no son otros que RAISBECK, LARA, RODRÍGUEZ & RUEDA y BACKER & McKENZIE, tal como lo refirió la operado judicial de primer grado en el proveído de 5 de octubre de 2022, lo que se suyo conlleva a determinar que tampoco es viables decretar cautela alguna en contra de los socios que refiere la ejecutante en la impugnación. Finalmente, sobre las medidas cautelares que aduce la parte actora solicitó con el escrito de ejecución, debe señalar la Sala que no ahondará al respecto, en tanto al verificar el informativo no se encuentra escrito en tal sentido como lo refirió la falladora de instancia al resolver el recurso de reposición.

¹ Botero Zuluaga, Gerardo. Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Sexta edición, Bogotá: Editorial Ibáñez, 2021. Página 543.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

En virtud de lo anterior, considera este Juez Colegiado que acertó la Juez de primer grado al reponer parcialmente el auto que libró mandamiento de pago de 1º de junio de 2022, en lo atinente al pago de las vacaciones las cuales están a cargo de RAISBECK, LARA, RODRÍGUEZ & RUEDA y la corrección del nombre del ejecutante, a través del proveído de 5 de octubre de 2022 en el que resolvió el recurso de reposición que interpuso la activa; circunstancia por la cual conformará el auto del 5 de octubre de 2022, por las razones antes expuestas.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutante.

V. DECISIÓN:

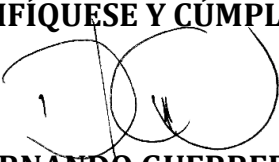
En mérito de lo expuesto, **LA TERCERA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

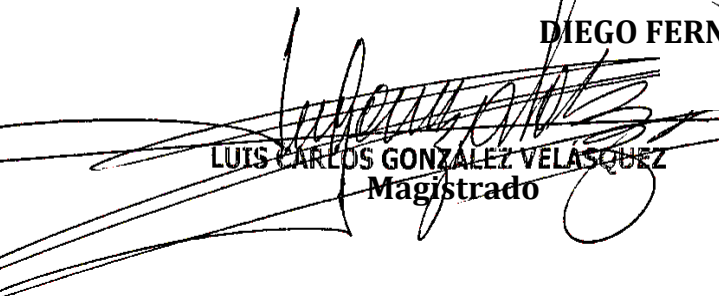
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR lo decidió por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá en el auto de 5 de octubre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de las ejecutadas. Se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000 a favor de cada una de las ejecutadas, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 **12 2018 00415 02**
Demandante: GLORIA MERCEDES MOJICA BÁEZ
Demandado: FONCEP y MARÍA PASTORA MORENO MORENO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA PASTORA MORENO MORENO en contra del auto calendado el 10 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual no declaró la nulidad dentro del trámite surtido en la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

I.- ANTECEDENTES:

El presente asunto gravita en torno al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor GERARDO RINCÓN LÓPEZ (q.e.p.d.).

Por tal razón, luego de integrado el contradictorio en su integridad y adelantado el trámite procesal correspondiente, el Juzgado *a-quo* el 7 de abril de 2022 adelantó la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y una vez surtida la misma se dispuso llevar a cabo la audiencia del artículo 80 de la misma disposición normativa, la cual se programó para el día 10 de noviembre de 2022.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Por tal razón, el operador de instancia dio apertura a la correspondiente audiencia virtual y sobre la cual en principio comparecieron la demandante señora GLORIA MERCEDES MOJICA BÁEZ, su apoderado, así como el abogado de la entidad demandada FONCEP, pero sin que en ese momento compareciera la señora MARÍA PASTORA MORENO MORENO, última quien fue vinculada al proceso en su calidad de litis consorte necesario.

A razón de la falta de comparecencia de la señora MARÍA PASTORA MORENO MORENO, el *a-quo* declaró precluida la oportunidad procesal para practicar las pruebas, como lo fue el interrogatorio de parte de la demandante, junto con las declaraciones solicitadas en la demanda de reconvención y en la contestación.

Seguidamente, continuó con la práctica de pruebas a favor de la demandante señora GLORIA MERCEDES MOJICA BÁEZ, más exactamente el testimonio de la señora NANCY PINEDA RIVERA, cerró el debate probatorio y se alegó de conclusión, por lo que el Juez dispuso un receso para dictar la sentencia que pusiera fin a la instancia.

Una vez levantado el receso, compareció a la audiencia la señora MARÍA PASTORA MORENO MORENO junto con su apoderado judicial, último quien interpuso incidente de nulidad bajo el entendido que antes de iniciarse la audiencia de que trata el artículo 80 del Estatuto Procesal del Trabajo, solicitó al Juzgado vía correo electrónico le fuese remitido el *link* de la audiencia, sin haberse llevado a cabo lo pertinente, de allí que resulte evidente la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, máxime si se tiene en cuenta que existen pruebas necesarias, conducentes y pertinentes que deben ser recolectadas dentro del proceso. A su vez, indicó que de no gozar de prosperidad el incidente, interponía recurso de apelación.

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

El Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá en auto del 10 de noviembre de 2023, dispuso negar la nulidad planteada. Argumentó su decisión en el hecho que la parte demandada desde el mes de febrero de 2022 tenía



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

conocimiento de la realización de la audiencia pública, adicional a que desde dicha calenda se les indicó a los sujetos procesales que debían mantener actualizados sus correos electrónicos de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Que en tal sentido, no es de recibo el argumento de la parte demandada, como quiera que le fue remitido correo electrónico con la invitación de la audiencia el 28 de octubre de 2022 a todos y cada uno de los sujetos procesales, sumado a que la parte demandante actuó dentro del presente asunto sin presentar nulidad alguna y dado que la solicitud que se efectuó por el apoderado de la señora MARÍA MORENO MORENO fue del mismo correo electrónico respecto del cual ya se le había remitido la invitación por la plataforma de audiencias *Teams*, la nulidad invocada no gozaba de prosperidad, concediendo así el recurso de apelación ante este Tribunal.

III.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

El problema jurídico del asunto de marras consiste en determinar si goza de prosperidad la nulidad procesal alegada por el apoderado judicial de la señora MARÍA PASTORA MORENO MORENO, ante la falta de comparecencia a la etapa de práctica de pruebas dentro de la audiencia contemplada en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

c. Del caso en concreto:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Inicialmente, la Sala pone de presente que el auto objeto de reproche es apelable teniendo al tenor de lo estatuido en el numeral 5º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, alega el apoderado de la señora MARÍA PASTORA MORENO MORENO constituirse una nulidad pues a su juicio el Juzgado vulneró el derecho fundamental al debido proceso de su representado por cuanto se le constriñó para el ingreso de la audiencia virtual llevada a cabo el 10 de noviembre de 2022 por cuanto a pesar de haber solicitado previamente a su iniciación el *link*.

Así las cosas, de entrada, advierte la Sala la confirmación del proveído dictado por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, toda vez que, confrontando el trámite adelantado en el transcurrir del trámite procesal, especialmente la forma en que se comunicó la fecha en que se adelantaría la audiencia en los términos del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., no se aprecia irregularidad alguna.

Nótese que finalizada la audiencia del artículo 77 del Estatuto Procesal del Trabajo que se llevó a cabo el 7 de abril de 2022, el Juez comunicó en estrados a las partes que la diligencia del artículo 80 de la misma disposición normativa se surtiría el 10 de noviembre de 2022 (PDF 95 AUDIENCIA).

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que la audiencia se llevaría a cabo de manera virtual, precepto totalmente válido al tenor de la regulación descrita en la Ley 2213 de 2021 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, fue por lo que el Juzgado mediante correo electrónico del 28 de octubre de 2022, remitió a la dirección electrónica de las partes el link por medio del cual se surtiría la diligencia de trámite y juzgamiento y que según se expuso se llevó a cabo el 10 de noviembre,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

aspecto último que no desconoció el apoderado de la señora MARÍA PASTORA MORENO MORENO, máxime cuando el correo electrónico del profesional del derecho de la señora MARÍA PASTORA es asesconiursasaboado@amail.com.co (PDF 97 INVITACIÓN AUDIENCIA TEAMS).

Por tal razón, el hecho de que el apoderado indique que minutos antes a la audiencia programada solicitó al Juzgado acceso a la diligencia, sin que se hubiese obtenido el *link* pertinente, no es motivo suficiente para retrotraer las actuaciones estimadas, por cuanto palmario resulta que previamente el profesional del derecho ya contaba con todas las herramientas suficientes para haber comparecido en tiempo, situación última que era de su responsabilidad, pues se itera, desde el mes de octubre ya las partes tenían conocimiento de la diligencia así como de los medios virtuales necesarios para su comparecencia.

Por ello, no puede estimar la parte que su falta de diligencia deba recaer sobre el Juzgado cuando tenía pleno conocimiento de la audiencia que se surtiría, tópico por el que no se logra configurar ninguna de las de nulidad dispuestas en el artículo 133 del C.G.P.

COSTAS en esta instancia a cargo de la señora MARÍA PASTORA MORENO MORENO como quiera que el recurso de alzada no gozó de prosperidad.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 10 de noviembre de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la señora MARÍA PASTORA MORENO MORENO y a favor de la parte demandante. Fíjense como valor de agencias en derecho la suma de \$300.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 **13 2019 00043 01**
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
– EPS SANITAS
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD – ADRES
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en contra del auto proferido el 4 de mayo de 2023 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual declaró ineficaz el llamamiento en garantía de respecto de los integrantes del consorcio UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

I.- ANTECEDENTES:

La ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS promovió demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a fin de declararse la responsabilidad de esta última en la causación de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, con ocasión del rechazo infundado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

de 200 ítems contenidos en 196 recobros, cuyo costo asciende a la suma de \$478.665.731.80.

Por consiguiente, se le condene a la encartada al pago de la indemnización de daño emergente y lucro cesante a razón de las correspondientes facturas, intereses moratorios y costas procesales.

En forma subsidiaria, se realice el pago de la actualización dineraria conforme a la variación del IPC, desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente sea recibida.

Luego de que ADRES fuese notificada en legal forma, allegó escrito de llamamiento en garantía respecto de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, el cual fue admitido por el Juzgado *a-quo* mediante proveído calendado el 27 de enero de 2022 por cumplir con los preceptos contemplados en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del C.G.P. (Fls. 207 a 210 y 211 a 212 – PDF 01 EXPEDIENTE).

Con ocasión de lo anterior, los integrantes del consorcio UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 allegó escrito de incidente de nulidad frente al auto que admitió el llamamiento en garantía, argumentando en términos generales que con la notificación que le efectuó la ADRES, no se había adjuntado el escrito de demanda y ciertas pruebas, situación que conllevó a que el Juzgado a través de auto adiado el 23 de marzo de 2023 no diera validez a la notificación realizada; sin embargo, tuvo por notificado al consorcio bajo la figura de conducta concluyente bajo los preceptos del artículo 301 del C.G.P., adicional a que, al no haberse formulado contestación alguna, en auto del 25 de abril de 2023 tuvo por no contestada la demanda (Fls. 213 a 276 – PDF 01 EXPEDIENTE).

El consorcio UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, elevó escrito solicitando la declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía bajo el entendido que el



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

término de 6 meses con que se contaba para realizarse la notificación expiró (Fls. 277 a 303 – PDF 01 EXPEDIENTE).

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá en auto proferido el 4 de mayo de 2023 repuso el auto de fecha 27 de enero de 2022, declarando la ineficacia del llamamiento en garantía de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

Para arribar a dicha conclusión, la operadora de instancia consideró que si bien el llamamiento en garantía inicialmente fue admitido a través de proveído de 27 de enero de 2022, siendo notificado el mismo por parte de ADRES a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 mediante correo electrónico el 7 de junio de 2022, también lo es que en auto fechado el 23 de marzo de 2023 al resolverse la nulidad planteada por la llamada en garantía, se dispuso no dar validez a la mentada notificación y, en atención a que se confirió poder, fue por lo que se tuvo por notificada bajo la figura de conducta concluyente en los términos de que trata el artículo 301 del C.G.P.

Por tal razón, la notificación se surtió el 24 de marzo de 2023, fecha en la que se notificó el auto que reconoció personería al apoderado de la llamada en garantía y se dio aplicación a la norma mencionada respecto de la conducta concluyente, tiempo sobre el cual también más de los 6 meses contenidos en el artículo 66 del C.G.P. (Fls. 305 a 307 – PDF 01 EXPEDIENTE).

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la apeló. Argumentó en su alzada que de conformidad con lo estatuido en el artículo 317 del C.G.P., previo a declararse la ineficacia del llamamiento en garantía debió habersele requerido



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

mediante auto para que se cumpliera con la carga procesal de notificar a las sociedades llamadas en garantía que integran el consorcio dentro de los 3º días siguientes a la notificación del proveído, existiendo así una vulneración al debido proceso (Fls. 308 a 312 – PDF 01 EXPEDIENTE).

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si la decisión de declarar ineficaz el llamamiento en garantía de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 formulada por la ADRES habrá de confirmarse.

a. Llamamiento en garantía:

En aras de desatar el objeto del debate resulta oportuno recordar que el llamamiento en garantía es una figura que permite a la parte accionada convocar al juicio a un tercero, cuando se estime que este tiene la obligación legal de responder por la obligación que pudiere existir en cabeza suya. En tal sentir, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 5031-2019, Radicación No. 71196 del 9 de octubre de 2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, donde precisó:

“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante”.

Asimismo, la figura de llamamiento en garantía regulada en el artículo 66 del C.G.P., el cual establece un término de notificación, so pena de que el mismo sea declarado ineficaz, indica:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.
En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”



Clara es la norma en señalar que el término de efectivizar la notificación del llamamiento en garantía es de 6 meses.

Bajo esta égida, conforme se indicó, inicialmente en el *sub examine* el Juzgado mediante proveído fechado el 27 de enero de 2022 admitió el llamamiento en garantía, lo que condujo a que la ADRES a través de correo electrónico remitido a los sujetos que integran el consorcio UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 el 7 de junio de 2022, esto es, dentro de los 6 meses preceptuados en la norma para notificar.

No obstante, como consecuencia de que la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 el 10 de junio de 2022 presentó incidente de nulidad frente al auto de admisibilidad del llamamiento en virtud a que no se había notificado en legal forma en el entendido que no le fue adjuntado escrito de demanda y ciertas probanzas, fue por lo que el Juzgado en proveído del 23 de marzo de 2023 dispuso no darle validez a la notificación, para subsidiariamente y ante el poder conferido al profesional del derecho, notificarla por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P.

Es por ello, que a juicio de la Sala quedó plenamente acreditado que si bien la ADRES notificó en inicio el llamamiento en garantía dentro de los 6 meses, el mismo no se llevó a cabo con la plenitud de los requisitos para que se efectivizara la notificación personal, como fue el hecho de no haber adjuntado si quiera el escrito de demanda, requisito *sine qua non* para su prosperidad, de allí que ese llamado se tornara ineficaz como lo determinó la falladora de instancia, en la medida que era carga de la misma ADRES de gestionar y llevar la notificación bajo los preceptos legales correspondientes.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T – 309 de 2022, en tratándose de la notificación del llamamiento en garantía expuso:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“144. Respecto de la figura del llamamiento en garantía, la ley ha previsto una serie de obligaciones a cargo de las partes. En igual sentido, la doctrina ha señalado que “el término de [6 meses] de suspensión es más que suficiente para que la citación se haga empleando cualquier tipo de modalidad de las notificaciones que son usuales para notificar el auto admisorio de una demanda; se puede afirmar que de la diligencia que emplee el denunciante dependerá la citación del denunciado dentro del término útil”. En consecuencia, “el denunciante soporta la carga de hacer todas las diligencias tendientes a que la citación se haga dentro del término indicado”. Algunos ejemplos de este deber “es el pago de las expensas de la notificación personal; solicitar el emplazamiento (cuando no se conozca el lugar de notificación del convocado o no sea posible su práctica), y hacer todas las diligencias para que la notificación se surta con curador ad litem”.

146. En los anteriores términos, es claro que el convocante del llamamiento en garantía tiene a su cargo la responsabilidad de adelantar las actuaciones que estén a su disposición para lograr la notificación del llamado. Se trata del interés del convocante por trasladarle total o parcialmente al convocado las consecuencias nocivas de la situación que motivó el pleito o los eventuales efectos de la sentencia.”

Por tal razón, la ADRES debió haber llevado a cabo la notificación del llamado respecto de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 con la totalidad de los requisitos mínimos para su efectividad, pues era de su propia obligación no excederse del término de 6 meses que regula la norma para cumplir con los trámites de notificación, aspecto último que no cumplió a tal punto que el Juzgado decidió declararla ineficaz por no ajustarse a los mínimos para su legalidad, para en su lugar notificarlo por conducta concluyente al tenor del artículo 301 del C.G.P. en auto del 23 de marzo de 2023, fecha donde ya había expirado a creces el plazo de notificación para el llamamiento en garantía.

Sumado a lo anterior, tampoco puede aceptarse el raciocinio de ADRES cuando alega en el recurso de alzada que debió correrse traslado por un término de 30 días para haber podido notificar en legal forma a los integrantes del consorcio UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, puesto que así lo dispone el artículo 317 del C.G.P. en tratándose de la figura del desistimiento tácito, supuesto que no es de asidero como quiera que dicha figura no opera en materia laboral, ya que el Estatuto Procesal del



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Trabajo goza de normas especiales que rigen la materia, situaciones todas que conllevan a que el auto de primera instancia sea confirmado.

COSTAS en esta instancia a cargo de la ADRES como quiera que el recurso de alzada no gozó de prosperidad.

DECISIÓN:

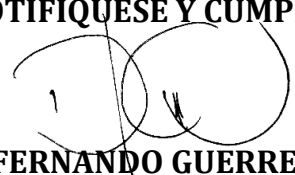
En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

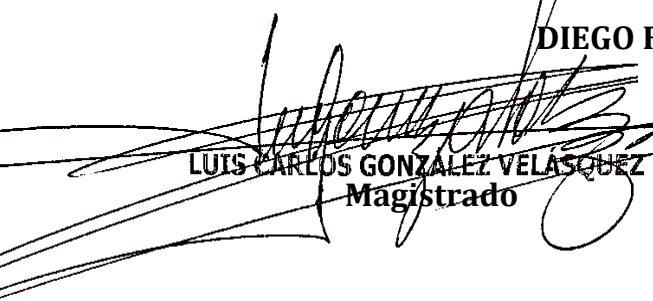
RESUELVE:

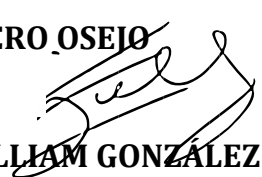
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 4 de mayo de 2023 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual declaró ineficaz el llamamiento en garantía de respecto de los integrantes del consorcio UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de ADRES y a favor de la parte demandante. Fíjense como valor de agencias en derecho la suma de \$400.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO_OSEJO
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de corrección elevada por la apoderada de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

ANTECEDENTES

La parte demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, interpuso recurso extraordinario de casación¹ contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral promovido por Elizabeth Botia.

Mediante auto fechado diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)² se concedió el recurso extraordinario de casación a la recurrente.

CONSIDERACIONES

Para resolver ha de tenerse en cuenta el inciso final del artículo 286 del CGP que señala:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (subrayado y negrilla fuera del texto original).

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el veinte (20) de junio de 2023.

² Notificado por estado del 21 de julio de 2023.

Entonces, observa la Sala que en efecto el auto dictado por esta corporación el diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), en la parte resolutive, se indicó:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.

De lo que se evidencia el error en que se incurrió, puesto que el nombre correcto de la accionada es **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y no el que equivocadamente se señaló, observándose que se incurrió en un error por cambio de palabras; por tanto, al estar contenido en la parte resolutive del auto, se procederá a corregir dicho yerro.

Por lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero de la parte resolutive del auto emitido el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará así:

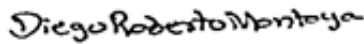
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente a través de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

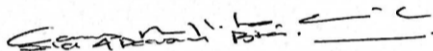
Notifiquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2021 00467 01
RI: S-3754-23
De: GUSTAVO DE LA PEÑA SUAREZ.
Contra: CHEVRON PETROLEUM COMPANY Y OTRO.

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de julio de 2023, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 26 de junio de 2023, toda vez que, en el expediente digital, no obra el auto que dio por contestada la demanda, por parte de Colpensiones, aunado a que, el archivo No. 18, obrante en el expediente digital, no corresponde al proceso de la referencia, en consecuencia, se ordena:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue el expediente electrónico completo, incluyendo el auto que dio por contestada la demanda, por parte de Colpensiones, junto con la totalidad de las diligencias adelantadas, dentro del proceso de la referencia, debidamente relacionadas en el índice electrónico del expediente digital.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 08 2020 00346 01
RI: **S-3773-23**
De: ANDREA ONELIA RODRÍGUEZ ROA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de julio de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 06 de julio de 2023, visto a folios 02 y 03 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la demandante ANDREA ONELIA RODRÍGUEZ ROA, y las intervinientes Ad-excludendum MÓNICA BEATRIZ CUADROS RUBIO y MARTHA INÉS RUBIO GRILLO, la revisión de la sentencia proferida el 14 de junio de 2023, por la Juez 44 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1° del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 09 2021 00592 01
RI: S-3807-23
De: MIGUEL ÁNGEL ROSERO SÁNCHEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2023, por la Juez 09 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 15 2017 00661 01
RI: **A-742-23**
De: ASTRID JOHANNA MARTÍNEZ QUINTANA.
Contra: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FANNY LÓPEZ GALINDO (Q.E.P.D.)

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de julio de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 06 de julio de 2023, visto a folios 05 y 06 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el ejecutado JORGE DAVID RODRÍGUEZ LOPEZ, contra el Auto de fecha **21 de febrero de 2023**, proferido por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 16 2017 00264 02
RI: S-3803-23
De: JESÚS ALBERTO CABRERA CORAL.
Contra: MAPFRE S.A. Y OTROS.

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de julio de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF. : Ordinario 16 2020 00254 01
R.I. : S-3806-23
DE : ANDREA PAOLA ANGARITA GÓMEZ.
CONTRA : POLICÍA NACIONAL.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 28 de julio de 2023, advierte el Despacho, que el apoderado de la parte demandante, a través de memorial de fecha 22 de julio de 2022, obrante en el expediente digital, desiste del recurso de apelación interpuesto, contra la providencia proferida por el Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá, el 02 de septiembre de 2022, el cual se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 316 del C.G.P., aplicable por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S.; no obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, habrá de revisarse en Grado de Jurisdicción de Consulta, la sentencia proferida el 02 de septiembre de 2022, por el Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá, en favor de la demandante ANDREA PAOLA ANGARITA GÓMEZ, por resultar completamente adversa a sus pretensiones, por lo que se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE por ser procedente, el **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 316 del C.G.P., aplicable por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: ADMÍTASE, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la demandante ANDREA PAOLA ANGARITA GÓMEZ, la revisión de la sentencia proferida el 02 de septiembre de 2022, por el Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2020 00187 01
RI: S-3805-23
De: MARIA DEL PILAR URREA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 julio de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico.
2. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico.
3. La información contenida en el campo denominado "Formato", de los archivos No. 9 y 14, en la tabla del índice electrónico.

j.b.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by several loops and a final vertical stroke.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 22 2020 00095 01
RI: S-3664-23
De: LAURA ALEJANDRA MENDOZA PEREZ.
Contra: INSTOP COLOMBIA SAS

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de julio de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 26 de junio de 2023, visto a folios 06 y 07 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante LAURA ALEJANDRA MENDOZA PEREZ, contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2023, por el Juez 40 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2022 00416 01
RI: S-3810-23
De: LUZ AMPARO PESCADOR AGUILAR.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 17 de julio de 2023, por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2018 00118 01
RI: S-3804-23
De: CRISTIAN RAÚL LÓPEZ ENRÍQUEZ.
Contra: ASESORES PROFESIONALES EN SEGURIDAD LTDA –
APROSER LTDA.

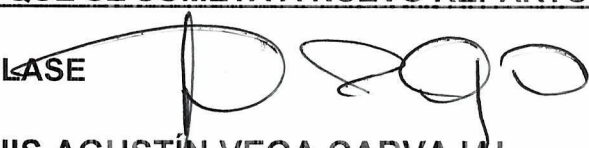
Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de julio de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2021 00577 01
RI: S-3808-23
De: NELSON DANILO OCHOA NAVARRETE.
Contra: UNIÓN ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S.

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante NELSON DANILO OCHOA NAVARRETE, y la demandada UNIÓN ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S, contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2023, por la Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2018 00162 01

RI: S-3769-23

De: LUIS ARMANDO VALDEZ DAVILA.

Contra: BAKER IT CONSULTING COLOMBIA S.A.S Y OTROS.

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 julio de 2023, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 06 de julio de 2022, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico.
2. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico.

j.b.

3. La información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 36 2019 00831 01
RI: **S-3762-23**
De: JULIO CESAR CÁRDENAS MELO.
Contra: TELCOS INGENIERÍA S.A

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de julio de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 29 de junio de 2023, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante JULIO CESAR CÁRDENAS MELO, contra la sentencia proferida el 09 de junio de 2023, por el Juez 40 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EFRAÍN SANABRIA PÉREZ CONTRA SOCINTEC LTDA, IMNOVALUM LTDA Y VENTANERIA IMNOVALIUM SAS. RAD No. 22 2021 00108 01.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, donde negó la medida cautelar innominada que establece el CGP.

ANTECEDENTES

1. Con este proceso se persigue la declaratoria de un contrato de trabajo y el consecuente pago de las prestaciones sociales, vacaciones, las indemnizaciones de los art. 64 y 65 del CST, aportes al sistema de seguridad social, sanción por no consignación del auxilio de las cesantías e indexación de las condenas. En virtud de ello, el actor para garantizar el pago de la sentencia solicitó el decreto de las medidas cautelares innominadas, y para tales efectos, pidió el embargo de un vehículo de propiedad del demandado IMNOVALUM LTDA.
2. El A quo en proveído del 12 de mayo del año 2022 negó tal solicitud al no evidenciar el cumplimiento de los requisitos que prevé el literal c) del art. 591 del CGP, para ordenar el embargo y secuestro pretendido, además no advirtió la existencia de una amenaza o la vulneración de derechos. También, adujo que la parte actora faltó a su deber probatorio, y que no era dable entender que con el traspaso del automotor la demandada desplegaba actos de insolvencia.
3. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en el que señala que en el

desarrollo de la audiencia iba a solicitar el decreto y practica de las pruebas para cumplir con la carga que le impone el art. 167 del CGP, y que en subsidio iba a solicitar la imposición de una caución al demandado. En todo caso, considera que la transferencia del dominio del vehículo fue demostrada y ésta constituye una actuación de insolvencia que permite la procedencia de la medida.

4. La juez al resolver el recurso de reposición resaltó que al iniciar la audiencia indago a las partes sobre si existían pruebas adicionales a las que ya reposaban en el expediente, a lo que los extremos contestaron que "no", por lo que aclarada tal situación en lo que respecta a carga probatoria del promotor del proceso, el A quo expuso que en el asunto no había lugar a modificar la decisión, porque no contaba con los elementos de juicio para concluir que la empresa no estuviese en condiciones de cumplir con sus obligaciones.

CONSIDERACIONES

En consonancia con los artículos 65 numeral 7 y 66 A del CPTSS, procede La Sala a resolver la apelación que interpuso la parte actora contra el auto del Juez que se abstuvo de decretar una medida cautelar. En este caso, la medida que se persigue es la prevista en el art. 590 del CGP que dispone:

"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.
En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

*Así mismo, **el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho**, como también **la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida** y, si lo estimare procedente, podrá **decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada**. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.” (negrita y subrayado fuera de texto).*

La Corte Constitucional ya se refirió a las medidas cautelares innominadas en la sentencia C-835 de 2013, donde sustentó sus características, así:

“La Corte recuerda que aunque en el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas^[48] novedosas^[49], que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador.

Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para "prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra"^[50].

(...) **El literal c) del referido artículo 590 permite al juez, previa petición de parte, decretar cualquier otra medida cautelar que "encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión"**.

Y en cuanto a la aplicación de estos mecanismos de protección que prevé el CGP en materia laboral, La Sala se remite a lo también expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 043 de 2021, en la que se hizo el siguiente análisis, de procedencia en los procesos declarativos:

"(...) La Sala evidencia entonces que el régimen cautelar contemplado para el procedimiento civil, específicamente el previsto para los procesos declarativos (art. 590, CGP), es más ventajoso para sus justiciables, si se compara con el disponible en el proceso laboral para los justiciables de esta especialidad. Efectivamente, el primero goza de un estándar de protección más alto puesto que su régimen cautelar permite adoptar medidas con diferente alcance para proteger preventivamente el derecho reclamado, mientras que el segundo cuenta únicamente con la caución como herramienta para garantizar provisionalmente los derechos que allí se exigen, sin más alternativas.

Sin duda, lo expuesto refleja un déficit de protección cautelar para los justiciables del proceso laboral. Lo cual lleva a concluir que, bajo el razonamiento judicial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la norma acusada vulnera el principio de igualdad.

No obstante, **para solucionar el trato desigual señalado, la Sala descarta declarar la inexecutable de la norma acusada, dado que ello pondría en una situación más gravosa a los justiciables en el proceso laboral, al pasar de un estatus de protección cautelar deficiente a la ausencia absoluta de este. Además, como se indicó líneas atrás, la norma en sí misma persigue una finalidad constitucionalmente importante y en virtud del principio de conservación del derecho es preciso acudir a una interpretación que garantice para el proceso laboral un estándar de protección en materia de medidas cautelares semejante al de los justiciables del proceso civil** [112].

(...)

En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal "c", numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que "encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión".

En consecuencia, al resultar clara la procedencia del instrumento de protección peticionado, esto es, la figura de la medida cautelar **innominada**, procede La Sala a su estudio, por lo que se remite a la petición consistente en:

*"Solicito de manera respetuosa a su señoría **decretar medidas cautelares innominadas** sobre los siguiente inmueble:*

1.- El embargo, del vehículo automotor de propiedad del demandado IMNOVALUM LTDA, identificado con placa publica WFT 689 No. motor 1E4313, No. de serie 9GDNLR559FB002023, No. de chasis 9GDNLR559FB002023, marca CHEVROLET, línea NHR, modelo 2015 color Blanco galaxia y azul, clase de vehículo CAMIONETA, Solicito al señor Juez, librar oficio correspondiente para el registro del embargo al señor director de servicios de tránsito para la movilidad. Así mismo los oficios correspondientes dirigidos a la Policía Nacional, sección automotores, para que se capture al citado vehículo y se pueda llevar a cabo la diligencia correspondiente"

De dicha petición colige La Sala que la medida cautelar que pretende el actor no está llamada a prosperar, pues en los términos de la sentencia C – 043 de 2021, la Corte Constitucional dejó claro que la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, por voluntad del legislador se reservó solo para los procesos civiles, al respecto se dijo:

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

Así las cosas, como quiera que lo pedido no se ajusta a lo decantado por la jurisprudencia en la materia, y como la medida pretendida (*innominada*) no cumple con las características que prevé el literal c del art 590 del CGP, La Sala bajo estas consideraciones **confirma** la decisión del A quo de negar la petición de la medida cautelar consistente en el embargo de un vehículo de automotor de propiedad del demandado IMNOVALUM LTDA, pues claramente lo pedida no se trata de una medida cautelar innominada.

DECISION

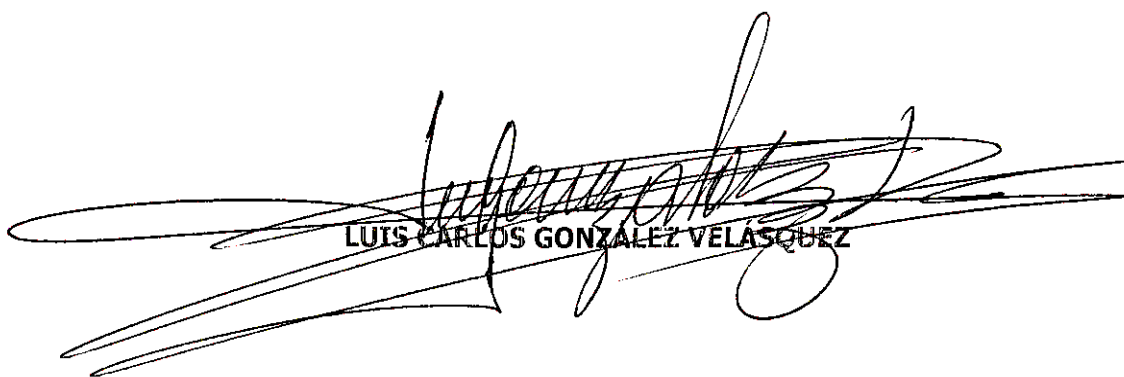
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto proferido por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá del 12 de mayo de los corrientes por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Sin costas.

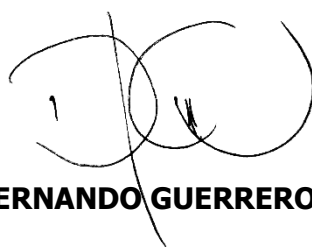
Notifíquese y cúmplase



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **008 2022 00069 01**
ACCIONANTE: MARÍA BELLABEL ESPITIA GUZMÁN
ACCIONADO: ABASTECEDOR COLOMBIANO DE TEJAS Y DRYWALL S.A.S. Y JIRO S.A.

Bogotá DC, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 8 de junio de 2023 por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmZXV5nTxzRBiUNjuYL02DQBvIyw0v-Bw9NrcaPODVM6Ng?e=cVKxy9

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe18d5055624d7d830ce5e711d649030bad902ace9633e393056050abbdaea07**

Documento generado en 03/08/2023 12:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **016 2021 00309 02**
ACCIONANTE: LUIS ENRIQUE RINCÓN PEDRAZA
ACCIONADO: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, SKANDIA (OLD MUTUAL) ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá DC, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 2 de junio de 2023 por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuHU1sENYo9NqV4y5RmKoB8B2lM4bn-BgNvDk4wZGy_isg?e=NhisI0

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d239b8c0ce164d730fef77d3e37cabede9996eb48af0a9b23980e306175b495**

Documento generado en 03/08/2023 12:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **027 2021 00571 01**
ACCIONANTE: ADRIANA VILLAR TEJADA
ACCIONADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá DC, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 17 de julio de 2023 por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/E14G-GbpoidLt7F9ag2rLZkB_-VNksPU119hkBw4wHnpDA?e=moHYIN

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142536c2b853ab28073755296e5d283f7fee234077fc5ab8311cf9329cb6dc2f**

Documento generado en 03/08/2023 12:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **020 2022 00360 01**
ACCIONANTE: CARLOS GERMÁN RAMÍREZ RAMOS
ACCIONADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá DC, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 18 de julio de 2023 por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsMlrG9nWLtPsDIyQcvgBzQBYQJ9BjtihgwD5MxLIg5txQ?e=cTd6xk

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a7a7124bc3e35b3e48969dd549f3d9beb32998840392dc761210977cc1bbe7**

Documento generado en 03/08/2023 12:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **034 2021 00197 01**
ACCIONANTE: JOSÉ GUILLERTH PATIÑO ESCOBAR
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Bogotá DC, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2023 por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnKYdcYJmCpJnoyWhJ2pOe0BILSan_-mi3u-qY-BtKRDoQ?e=DDedde

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb96bcba8e10436491c21ecbebd93e06f37e9f7887fb054ffd5293afcbe50a17**

Documento generado en 03/08/2023 12:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **042 2023 00257 01**
ACCIONANTE: EULISES CARRILLO OSMA
ACCIONADO: ALICIA GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ

Bogotá DC, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 23 de junio de 2023 por el Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg1iWicX2KdAptHIqvJbPBkBmrQYODE6qjq5Fek6zBZ6NQ?e=3tqtAc

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04eff507b72401820636ece5d01828853628371fbf65a9b487ee4ddb134bbe0**

Documento generado en 03/08/2023 12:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **025 2013 00841 03**
ACCIONANTE: JIMMY BARRETO CALDON
ACCIONADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá DC, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 16 de mayo de 2023 por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoEar66ka-JMvlyzI3No8klBojCHWYxtkuXtZb7e9VNrfQ?e=tJJwyz

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f3da822bcdfa1cb21413d7eacf5c6f2901e8e8f34cd8be54fb599226931f23**

Documento generado en 03/08/2023 12:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **001 2020 00049 01**
ACCIONANTE: OSCAR ORLANDO BEDOYA OTALORA
ACCIONADO: BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá DC, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 19 de julio de 2023 por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvcOb6GZfZ1Bi52cXAGmlMABkyJ3vx_xo_j8pbCLRTJLog?e=A39Qnf

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb04e9d5f13aa8f652f9cc84304dd669a219cbd715a15cd831ce961bf02a1be**

Documento generado en 03/08/2023 12:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **032 2021 00342 01**
ACCIONANTE: ASMIRO GONZÁLEZ LOZANO
ACCIONADO: CHALLENGER S.A.S.

Bogotá DC, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 17 de julio de 2023 por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EghvSTalLudOvQ6-wy7f4QEB01vyffYtYf9q8L-ok1aVLQ?e=W29OaJ

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2e4b0d37430cd85dfb69b85929d616a8098835f5995f5fad658aebcd9ba8b2**

Documento generado en 03/08/2023 12:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



**CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO
28 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
DEMANDANTE: EDGAR ALEJANDRO RUÍZ POSADA
DEMANDADO: SALUD TOTAL E.P.S.
RADICACIÓN: 11001220500020230058901**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

AUTO

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a desatar el conflicto de competencia negativo promovido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. con la Superintendencia Nacional de Salud.

ANTECEDENTES

EDGAR ALEJANDRO RUÍZ POSADA promovió en nombre propio demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud en contra de SALUD TOTAL EPS con el fin de que se ordene a la accionada la cobertura de los procedimientos y/o actividades y/o intervenciones incluidas en el plan de beneficios en salud PBS las cuales le fueron negadas, solicitando que la EPS responda por la cirugía que le debieron haber realizado hace un tiempo como quiera que si no se le realiza a tiempo su estado de salud va empeorando cada día.

Como fundamento de sus pretensiones señaló que se encontraba en su jornada laboral el día 05 de agosto del 2018; que durante ese día presentó dolores en la parte izquierda del hombro y de la mano, así que decidió consultar a la EPS en donde le recetaron medicamentos y fisioterapias con lo cual calmaría su dolor por ser una enfermedad general; que con el tiempo el dolor empeoraba pese a tomar los medicamentos que le habían formulado; que decidieron practicarle algunos exámenes médicos como electromiografía, ecografía y resonancia, lo cual hizo que la EPS determinara que su enfermedad era de origen laboral; que fue remitido al ortopedista, al médico de salud ocupacional de la EPS y a un neurocirujano quien le programó una cita con el anestesiólogo y se le programó cirugía para máximo el 02 de octubre; que a la fecha no le han dado respuesta de la cirugía.

Mediante auto proferido el 20 de enero del 2021, la Superintendencia Nacional de Salud rechazó la demanda y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá señalando que frente a los conflictos suscitados con ocasión de la cobertura por servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el plan de beneficios en salud o por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios el artículo 41 de la Ley 1122 del 2007 modificado por el artículo 6° de la Ley 199 de 2019 asignó la competencia a ese Despacho para conocer y fallar en derecho dichos asuntos pero únicamente cuando el conflicto se genere entre una Entidad Promotora de Salud y/o entidad que se le asimile y sus usuarios. Indica que al revisar la solicitud principal del demandante junto con los hechos se evidencia que la EPS informó a la ARL SEGUROS BOLÍVAR que al accionante se le diagnosticó Síndrome de Manguito Rotador y Síndrome del Túnel carpiano las cuales fueron calificadas como enfermedades laborales y, por tanto, no se vería comprometida la responsabilidad de una entidad promotora de salud y no sería competente. Señala además que de conformidad con el artículo 2° del C.P. del T. y de la S.S. la competente es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por su parte, una vez le fue repartido el expediente, el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá generó el conflicto negativo de competencia señalando que revisado el escrito de demanda presentado por el accionante se evidencia que lo que se pretende es que se ordene a la EPS SALUD TOTAL la cobertura de los procedimientos y/o actividades y/o intervenciones, incluidas en el Plan de Beneficios en Salud BPS, que fueron negadas por la Entidad Promotora de Salud (SALUD TOTAL) y en consecuencia solita que la E.P.S. le responda por una cirugía que debieron hacerle desde el mes de octubre de 2020 pues esta omisión puede empeorar su estado de salud. Señala que Si bien es cierto el artículo 2° del C.P.T. y la S.S. en su numeral 4°, modificado por la Ley 1564/2012, artículo 622 determinó como competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradora o prestadoras, salvo lo de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos; no es menos cierto que, teniendo en cuenta la inmediatez del asunto que pretende le sea protegido al accionante y lo pretendido en su demanda inicial, como es que se ordene la realización de una cirugía que ya fue dispuesta por su médico tratante, no se enmarca dentro de la naturaleza de lo que conoce esta judicatura. En efecto, frente a los conflictos suscitados con ocasión de la cobertura por los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud o por la Garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, asignó la competencia a ese Despacho para conocer y fallar en derecho sobre esos asuntos en los siguientes términos: a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (plan obligatorio de salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario,

consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia. Indicando finalmente que las ARL también se consideran entidades promotoras de salud.

Establecida la posición de los Despachos Judiciales en conflicto, procede la Sala a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, no sobra recordar que en virtud del numeral 5° del artículo 139 del Código General del Proceso, al cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada; que en este caso corresponde a la Sala Laboral de esta Corporación.

Por otra parte, es preciso señalar que el fundamento del presente conflicto radica en determinar cuál de los dos Despachos es el competente para conocer de la demanda instaurada por el gestor, cuyas pretensiones son las siguientes:

*“Que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación ORDENE la COBERTURA de los procedimientos y/o actividades y/o intervenciones, **incluidas en el plan de beneficios en salud PBS**), que fueron negadas por la Entidad Promotora de Servicios de Salud (SALUD TOTAL). Mi petición es que la EPS me responda por la cirugía que debieron de realizarme hace un tiempo ya que si no me la realizan a tiempo mi estado de salud va a empeorar cada día más y después los resultados pueden ser más lamentables. En los archivos que se adjuntan se puede evidenciar como es de necesaria esta cirugía ya que me*

afecta en muchos ámbitos y por esta razón fue que me la mandaron”

La competencia en los términos constitucionales y legales, se refiere a las atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales en virtud de su multiplicidad, que hace necesaria la delimitación funcional, bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes, y en general por todas aquellas situaciones descritas en las normas.

Para resolver el problema jurídico que nos compete, es necesario remitirnos al artículo 41 de la Ley 1122 del 2007 modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 del 2019 en el cual se establece que con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos: *“a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia”*

En el presente caso, efectivamente las pretensiones del actor son de competencia de la Superintendencia Nacional de Salud quien deberá conocerlas a través de un procedimiento sumario, pues no son otras que la cobertura de unos servicios de salud incluidos en el Plan de Beneficios en Salud por la negativa de una Entidad Promotora de Salud, lo cual basta para asignarle la competencia del presente asunto.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 28 Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud, en el sentido de declarar que es la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD la competente, para continuar conociendo del proceso sumario promovido por EDGAR ALEJANDRO RUÍZ POSADA en contra de SALUD TOTAL EPS, despacho judicial al cual se devolverá el expediente para que continúe el trámite.

SEGUNDO: Informar lo resuelto al JUZGADO 28 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ por el medio más expedito.

TERCERO: Por Secretaría, procédase de conformidad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO

En uso de permiso
LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2019-809-01

Demandante: IVÁN DARÍO SABOGAL

Demandada: AL TECH EVOLUTIVE S.A.S.

Bogotá, Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 31 de agosto del 2023**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 13 2021 191 01

Demandante: LIBERTAD GLORIA ÁNGEL FIGUEROA

Demandada: COLPENSIONES

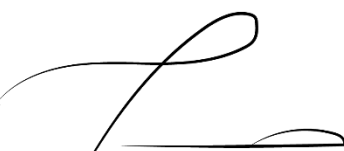
Bogotá, Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por ambas partes en el presente proceso, se les corre traslado a estas, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de agosto de 2023**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12-2016-343-01

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. ESP

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de agosto de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2020-387-01

Demandante: JAIME DE JESÚS TAPASCO

Demandada: UGPP

Bogotá, Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de agosto de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 33-2017-784-01

Demandante: CRISTALERÍA PELDAR S.A.

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de agosto de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31-2019-161-01

Demandante: AQUILINO ROMERO BOGOTÁ

Demandada: PETROJOTAS TRANSPORTE LTDA.

Bogotá, Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el **grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de Agosto de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2017-389-03

Demandante: HÉCTOR PINZÓN CUÉLLAR

Demandada: GLENCORE COLOMBIA S.A.S.

Bogotá, Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el **grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de Agosto de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 02-2017-740-01

Demandante: GERARDO RAMÍREZ

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de agosto de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2018-552-01

Demandante: MARGARITA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ

Demandada: FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES

Bogotá, Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de agosto de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2021-252-01

Demandante: MARÍA TERESA PÁEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de agosto de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31-2022-023-01

Demandante: OLGA LUCÍA LUQUE

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de agosto de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2020-476-01

Demandante: ELSA RINCÓN BUENHOMBRE

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de agosto de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19-2019-125-01

Demandante: OSCAR HERNÁN MEDINA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de agosto de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2019-861-01

Demandante: ARIEH GUBEREK GRIMBERG

Demandada: JUAN JOSÉ NARVÁEZ

Bogotá, Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Surtida como se encuentra la etapa de alegaciones en el asunto de la referencia, **se fija fecha para el próximo 31 de agosto del 2023**, en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2019-361-01

Demandante: MARTHA INÉS RESTREPO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el **grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de agosto de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2017-410-01

Demandante: LAURA LORENA ACEVEDO

Demandada: INVERSIONES BICLA S.A.S.

Bogotá, Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de agosto de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32-2019-066-01

Demandante: JOSÉ FÉLIX DAZA

Demandada: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA

Bogotá, Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de agosto de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36 2019 362 01

Demandante: DIANA MARÍA VARGAS

Demandada: GONZALO GARCÍA

Bogotá, Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado, se corre traslado a las partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de agosto de 2023**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21 2021 332 01

Demandante: CARLOS ALBERTO AMÓRTEGUI

Demandada: CAXDAC

Bogotá, Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado, se corre traslado a las partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de agosto de 2023**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29 2022 018 01

Demandante: ÁLVARO DANIEL ARIAS

Demandada: AVIANCA S.A.

Bogotá, Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado, se corre traslado a las partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de agosto de 2023**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



**CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO
1º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO 6º
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.**

DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO BAUTISTA COLMENARES

**DEMANDADO: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A.**

RADICACIÓN: 11001220500020230031501

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

AUTO

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a desatar el conflicto de competencia negativo promovido por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá D.C. con el Juzgado 6º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

ANTECEDENTES

MARÍA CONSUELO BAUTISTA COLMENARES promovió por conducto de apoderado judicial, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra del BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA” con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 13 de noviembre de 1990 el cual se encuentra vigente; que es beneficiaria de la Convención

Colectiva de Trabajo y, como consecuencia que se le adeuda la suma de \$5'392.800 pues se le negó sin ningún motivo el desembolso del préstamo educativo para matricularse en la Universidad Militar Nueva Granada en el programa de postgrados de Relaciones Internacionales y Estudios Políticos. Proceso que correspondió por reparto al Juzgado Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá. (Expediente Digital)

Mediante auto proferido el 13 de abril del 2021, el Juez de conocimiento resolvió remitir la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito, por falta de competencia, señalando que la pretensión dirigida a que se ***Declare que es beneficiaria de la convención colectiva de trabajo no permiten determinar la cuantía***, por lo que de conformidad con el art. 13 del C. P. del T. y de la S.S. es competencia de los Juzgados Laborales del Circuito.

Una vez, fue sometida nuevamente al proceso de reparto por parte de la Oficina Judicial, le correspondió el conocimiento al Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante providencia del 11 de enero del 2022 ordenó remitirlo a los Juzgados de Pequeñas Causas señalando que el asunto corresponde a un trámite de única instancia, pues el valor de las pretensiones no excede el límite legal previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 del 2010.

En auto del 28 de noviembre del 2022 el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales señaló que lo correcto era que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá generara el conflicto negativo de competencia, por lo que propone el conflicto y ordena la remisión a esta Corporación.

Establecida la posición de los Despachos Judiciales en conflicto, procede la Sala a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar, no sobra recordar que en virtud del numeral 5º del literal B del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10º de la Ley 712 de 2001, las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial son competentes para desatar el conflicto de competencia suscitado entre dos autoridades judiciales del mismo distrito, tal y como sucede en el presente caso.

Por otra parte, es preciso señalar que el fundamento del presente conflicto radica en determinar cuál de los dos Despachos es el competente para conocer de la demanda instaurada por el gestor, cuyas pretensiones son las siguientes:

“DECLARATORIAS

- 1. DECLARAR:** *Que entre la empresa BANCO BBVA COLOMBIA S.A. con NIT N° 860.003.020-1 y la trabajadora MARÍA CONSUELO BAUTISTA COLMENARES identificada con Cédula de Ciudadanía N° 51.941.227 de Bogotá, existe un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 13 de Noviembre del año 1990, el cual se encuentra vigente a la fecha.*
- 2. DECLARAR:** *Que la Trabajadora MARÍA CONSUELO BAUTISTA COLMENARES identificada con Cédula de Ciudadanía N° 51.941.227 de Bogotá, es Beneficiaria de la Convención Colectiva de Trabajo de conformidad con la cláusula de la Convención (1998-1999), y la compilación de Normas Convención Colectiva de Trabajo BBVA 2019-2021, suscrita entre el Banco BBVA COLOMBIA S.A. y los sindicatos; Asociación Colombiana de Empleados Bancarios ACEB, la Unión Nacional de Empleados Bancarios UNEB y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco Ganadero SINTRABAGAN, actualmente sindicato Nacional de Trabajadores del BBVA Colombia “SINTRABBVA COLOMBIA”*
- 3. DECLARAR:** *Que el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en desarrollo del contrato de trabajo a término indefinido que mantiene con la trabajadora MARÍA CONSUELO BAUTISTA COLMENARES, ha violado e incumplido lo previsto en el Artículo octavo (8) “EDUCACION Y SERVICIOS CULTURALES” descrito en la Convención Colectiva de Trabajo del año 1963 y la compilación de normas vigentes del Banco BBVA 2019-2021, al negar sin motivo alguno el empleador BANCO BBVA COLOMBIA S.A., el desembolso del préstamo educativo or valor*

de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5'392.800.00), para Matricularse la trabajadora en la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, en el programa de articulación para posgrados de Relaciones Internacionales y Estudios Políticos, período 2021-1.

- 4. DECLARAR:** Que la empleada MARÍA CONSUELO BAUTISTA COLMENARES identificada con Cédula de Ciudadanía N° 51.941.227, cumplió ante en el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., con la presentación de todos los documentos necesarios que certifican el establecimiento educativo "UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA".

CONDENATORIAS

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, ruego se hagan las siguientes o similares condenas:

1. Se ordene al BANCO BBVA COLOMBIA S.A. con NIT 860.003.020-1, a desembolsar a la cuenta de nómina de la trabajadora MARÍA CONSUELO BAUTISTA COLMENARES el préstamo educativo por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5'392.800.00), que corresponde al pago realizado por la trabajadora por concepto de MATRICULA EN LA UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, en el programa de articulación para posgrados de Relaciones Internacionales y Estudios Políticos período 2021-1, de conformidad con el artículo (8) "EDUCACIÓN Y SERVICIOS CULTURALES de la Convención Colectiva de Trabajo del año 1963 y la compilación de normas Convención Colectiva de Trabajo B.B.V.A 2019-2021.
2. A pagar las costas del Proceso y Agencias en Derecho, en caso de oposición."

La competencia en los términos constitucionales y legales, se refiere a las atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales en virtud de su multiplicidad, que hace necesaria la delimitación funcional, bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes, y en general por todas aquellas situaciones descritas en las normas.

Descendiendo al caso de autos, la Sala observa que el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades judiciales anteriormente mencionadas, surgió en razón de la cuantía de lo que se reclama por el gestor, motivo por el cual se hace necesario revisar lo establecido en

el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1395 de 2010, que establece:

*“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.
<Artículo modificado por el artículo [46](#) de la Ley 1395 de 2010> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

A su turno el art. 13 del mismo estatuto, señala:

“ARTICULO 13. -Competencia en asuntos sin cuantía. *De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.*

En los lugares en donde no funcionen juzgados del trabajo conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil...”

En virtud de lo establecido en la norma precitada, esta Colegiatura encuentra que le asiste razón al Juzgado de pequeñas causas, cuando señala que el presente proceso, debe ser conocido y tramitado ante un Juez del Circuito, ya que la pretensión principal no es otra que la de **Declarar que la trabajadora es beneficiaria de la convención**

colectiva de trabajo de conformidad con la cláusula de la convención (1998-1999) y la compilación de Normas Convención Colectiva de Trabajo BBVA 2019-2021 y que el Banco demandado ha violado e incumplido una norma convencional la cual no es susceptible de fijación de cuantía, por lo que será el Juez del Circuito quien deberá surtir el trámite bajo los parámetros del proceso de primera instancia.

De conformidad con lo expuesto, la Sala de decisión resolverá el presente conflicto, con la declaración de que el Juzgado competente para conocer el presente proceso es el 1º Laboral del Circuito de Bogotá.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 6º Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. y 1º Laboral del Circuito de esta ciudad, en el sentido de declarar que es el JUZGADO 1º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el competente, para continuar conociendo del proceso ordinario promovido por MARÍA CONSUELO BAUTISTA COLMENARES en contra del BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA, despacho judicial al cual se devolverá el expediente para que continúe el trámite.

SEGUNDO: Informar lo resuelto al JUZGADO 6º MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C., por el medio más expedito.

TERCERO: Por Secretaría, procédase de conformidad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO

En uso de permiso

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO